

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE
Diputado Antonio Gaspar Beltrán

Año I

Primer Periodo Ordinario

LX Legislatura

Núm. 19

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL
15 DE NOVIEMBRE DE 2012

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 01

ORDEN DEL DÍA Pág. 02

INICIATIVAS

- Oficio suscrito por el licenciado Humberto Salgado Gómez, secretario general de gobierno, mediante el cual remite la iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433. Signada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal Pág. 03

PROPUESTAS DE LEYES DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual no se aprueba el dictamen evaluatorio, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bhaena, al cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, entonces gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, únicamente por lo que se refiere al ciudadano licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, mismo que se

le tiene por ratificado en el cargo y se decreta su inmovilidad consagrada en la Constitución local Pág. 03

CLAUSURA Y CITATORIO Pág. 58

Presidencia
Diputado Antonio Gaspar Beltrán

ASISTENCIA

Solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, pasar lista de asistencia.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Con su venia, señor presidente.

Adame Serrano Nicanor, Arcos Catalán Alejandro, Arellano Sotelo Roger, Arizmendi Campos Laura, Ávila López José Luis, Aguirre Herrera Ángel, Apreza Patrón Héctor, Camacho Peñaloza Jorge, Campos Aburto Amador, Castrejón Trujillo Karen, Díaz Bello Oscar, Díaz Román Emiliano, Escobar Ávila Rodolfo, Esteban González Daniel, Fernández Márquez Julieta, Flores Majul Omar Jalil, Gaspar Beltrán Antonio, Hernández Palma Tomás, Jiménez Rumbo Ana Lilia, López Rodríguez Abelina, Marcial Liborio Jesús, Oliva Hernández Delfina Concepción, Ortega Antonio Emilio, Ortega Jiménez Bernardo, Parra Gómez Marcos Efrén, Quiroz Vélez Oliver, Rafaela Solís Valentín, Ramos del Carmen Mario, Romero Sotelo Cristino Evencio, Salinas Salas Víctor, Muñoz Parra Verónica, Taja Ramírez Ricardo, Zamora Villalva Alicia Elizabeth

Se informa a la Presidencia la asistencia de 33 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Héctor Antonio Astudillo Flores, Germán Farías Silvestre, Rubén Figueroa Smutny, Luisa Ayala Mondragón, Arturo Bonilla Morales, Alejandro Carabias Icaza, Arturo Álvarez Angli y Olaguer Hernández Flores.

Con fundamento en el artículo 30 fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 33 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 18:05 horas del día jueves 15 de noviembre del 2012, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito a la diputada secretaria Delfina Concepción Oliva Hernández, se sirva dar lectura al mismo.

La secretaria Delfina Concepción Oliva Hernández:

Con gusto, diputado presidente.

Orden del Día.

Segunda Sesión.

Primero.- Iniciativas.

a) Oficio suscrito por el licenciado Humberto Salgado Gómez, secretario general de gobierno, mediante el cual remite la iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433. Signada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Segundo: Propuestas de Leyes Decretos y Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual no se aprueba el dictamen

evaluatorio, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bhaena, al cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, entonces gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, únicamente por lo que se refiere al ciudadano licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, mismo que se le tiene por ratificado en el cargo y se decreta su inmovilidad consagrada en la Constitución local.

Tercero.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 15 de noviembre de 2012.

El Presidente:

Esta Presidencia solicita a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, informe, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Con gusto, diputado presidente.

Se informa a la Presidencia que se registraron 2 asistencias de los diputados y diputadas Camacho Goicochea Elí y Salazar Marchan Jorge, haciendo un total de 35 asistencias.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

INICIATIVAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, iniciativas, inciso "a", solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el licenciado Humberto Salgado Gómez, secretario general de gobierno.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Con su permiso, diputado presidente.

Ciudadanos Diputados al Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

a) Por instrucciones del licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, gobernador constitucional del Estado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, me permito enviar a ustedes la iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.

Documento que el titular del Poder Ejecutivo estatal, somete a la consideración de esta alta representación popular, a efecto de que previo el trámite legislativo correspondiente se proceda a su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Firma el Licenciado Humberto Salgado Gómez.
Secretario General de Gobierno.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos inciso "a",

solicito a la diputada secretaria Delfina Concepción Oliva Hernández, dé lectura al dictamen con proyecto decreto mediante el cual no se aprueba el dictamen evaluatorio, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena, al cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, entonces gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, únicamente por lo que se refiere al ciudadano licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, mismo que se le tiene por ratificado en el cargo y se decreta su inmovilidad consagrada en la Constitución local.

La secretaria Delfina Concepción Oliva Hernández:

Con gusto diputado presidente

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Los que suscriben, diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 26, 28, 29, 30, 34, 47 fracciones XXIII y XXIV, 51 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7, 8 fracción XXIII y XXIV, 46, 49 fracción II, 53 fracción IV, 86, 87, 88, 126 fracción II, 127, 133, 159, 160, 168, 170 fracción IX y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, ponemos a consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante decreto número 293 de fecha 22 de abril de 1999, el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, fue nombrado magistrado numerario para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado por el periodo comprendido del 1° de mayo de ese año al 30 de abril de 2005.

II.- Que por oficio número DGAI/0551/2005, de fecha 20 de Abril del 2005, recibido en esta Soberanía el 21 de Abril del 2005, en aquel momento secretario general de Gobierno remitió a

este Honorable Congreso del Estado el dictamen de Evaluación emitido por el ciudadano contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, entonces titular del Poder Ejecutivo Estatal en el que se determina la no ratificación de los ciudadanos licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena al cargo de magistrados del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II.- Que en sesión de fecha 28 de Abril del 2005, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del dictamen de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/397/2005, signado por la entonces oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, licenciada Sáez Guadalupe Pavía Miller, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

III.- Que mediante decreto número 491 de fecha 28 de abril de 2005, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el dictamen de evaluación por el que se resuelve la no ratificación de los ciudadanos licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena al cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV.- Inconforme con lo anterior, el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, promovió juicio de amparo en contra del decreto citado que en el párrafo que antecede, mismo que fue radicado bajo el número 327/2005 ante el Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, habiéndose resuelto con fecha 4 de agosto del 2005 y autorizándose el 31 de octubre del mismo año, lo que concluyó en los siguientes términos:

“Primero.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, contra los actos que reclamó al Congreso del Estado, gobernador constitucional, secretario general de Gobierno y Pleno y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado; actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución.

Segundo.- Se les tiene como no opuestas a las partes a que se incluyan sus nombres y datos personales en la publicación de esta resolución, en tanto este fallo no sea impugnado, pues de ser así, se estará a que las partes expresen durante la substanciación del recurso que hagan valer.

Tercero.- Una vez publicada la presente determinación, procédase a su captura en el modulo “Sentencias” del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que para el efecto se lleva en este Juzgado Federal, y glócese en los presentes autos la constancia de la captura generada por el sistema aludido.”

V.- Inconforme con la anterior resolución, el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, interpuso recurso de revisión, mismo que admitió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, originando el toca número 588/2005, que al resolverse, ordenó la reposición del procedimiento para efectos de que el juez de Distrito acordara de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Amparo, en relación a la objeción hecha respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada. Así las cosas, después de haber concluido con el trámite correspondiente en dicho juicio, el Juez de Distrito dictó la sentencia correspondiente la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, contra los actos que reclamó al Congreso del Estado, gobernador constitucional, secretario general de Gobierno y Pleno y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado; actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución.

Segundo.- Se les tiene como no opuestas a las partes a que se incluyan sus nombres y datos personales en la publicación de esta resolución, en tanto este fallo no sea impugnado, pues de ser así, se estará a que las partes expresen durante la substanciación del recurso que hagan valer.

Tercero.- Una vez publicada la presente determinación, procédase a su captura en el modulo “sentencias” del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que para el efecto se lleva en este Juzgado Federal, y glócese en los presentes autos la constancia de la captura generada por el sistema aludido.”

VI.- Inconforme con la anterior sentencia, nuevamente el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, interpuso recurso de revisión que admitió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, formándose el toca número 320/2006, mismo que se admitió con fecha 5 de enero del 2006, a lo que el Tribunal Federal, resolvió solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciera su facultad de atracción para el conocimiento del asunto, a lo que el máximo Tribunal del País, determinó que no se justifican los requisitos de interés y trascendencia para el ejercicio de atracción del asunto, toda vez que estimó que para el Órgano Colegiado son solo meras expectativas.

VII.- Con fecha 6 de agosto de 2007, se recibió ante este Honorable Congreso del Estado, el oficio número 15907 suscrito por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el acuerdo dictado en el expediente número 327/2005, incoado con motivo del Juicio de Amparo promovido por el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en el que señala que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, resolvió el toca de amparo en revisión administrativa número 320/2006, derivado del juicio primeramente mencionado, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“Primero.- Se modifica la sentencia sujeta a revisión.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, contra los actos que reclama del secretario general de Gobierno del Estado de Guerrero, que quedaron precisados en el resultando primero de la presente resolución, por las razones anotadas en el considerando sexto de la misma.

Tercero.- La justicia de la unión no Ampara ni Protege a Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, contra los actos que reclama del gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, por las consideraciones anotadas en el considerando noveno.

Cuarto.- La justicia de la unión Ampara y Protege a Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, contra los actos que reclama del Congreso del Estado de Guerrero, para los efectos anotados en el último considerando de la misma.”

Cabe señalar que el citado órgano jurisdiccional, indicó que el amparo concedido al impetrante, no impide a las autoridades la emisión de un acto análogo, siempre y cuando se observe la garantía de audiencia como se ha precisado en dicha sentencia y en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

VIII.- El oficio antes mencionado, fue dado a conocer a la Comisión Permanente de este Honorable Congreso en sesión celebrada el día 8 de agosto del 2007, habiéndose turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/0933/2007, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su estudio y análisis correspondiente, así como para la emisión del dictamen con proyecto de decreto que recaiga al mismo, el cual, se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción II, 53 fracciones IV y IX, 86, 87, 127, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, tiene plenas facultades para analizar el asunto en comento y emitir el dictamen que recae al mismo.

Segundo.- Que el dictamen de evaluación suscrito por el entonces gobernador del Estado, de fecha veinte de abril del dos mil cinco, en lo que respecta al licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en sus términos señala lo siguiente: “Al respecto, aparece de la copia certificada del expediente integrado al licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo en su carácter de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitida a este Ejecutivo de mi cargo por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que **a parece** copia certificada del decreto número 293 de fecha 22 de abril de 1999 aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el que dicho profesionista fue designado magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el periodo 1999-2005 comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005.

Tomando en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dispone que los magistrados numerarios durarán en

su encargo 6 años pudiendo ser reelectos y que a la fecha está por cumplirse dicho término el día 30 de abril del presente año, por tal motivo es procedente que el Ejecutivo de mi cargo, emita dictamen evaluatorio para someter a la consideración de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que se determine si ha lugar o no a ratificar en el cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado al licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y con tal ratificación concederle, en su caso, la inamovilidad prevista por el segundo párrafo del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Al respecto, procede destacar que el funcionario indicado no tiene antecedentes de haberse desempeñado como secretario, actuario, juez menor o juez de primera instancia o agente del ministerio público, ni del Estado de Guerrero, son de carácter federal o de alguna otra entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos; si no que aunque se recibió de licenciado en Derecho y Maestría en Administración Pública en la Universidad Autónoma de Guerrero, únicamente ocupó diversos puestos de carácter político en esta Entidad, como secretario general de Gobierno del Estado, secretario de Educación Pública, director general del Colegio de Bachilleres del Estado, secretario técnico de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior y algunos otros cargos de carácter político.

En estas condiciones fue designado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin tener experiencia alguna de carácter jurisdiccional sino solo en materia política y por tal razón durante los periodos de tipo electoral ha solicitado permisos para dedicarlos a actividades partidistas, y en ocasiones aún sin permiso solicitado a la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia ha dedicado su tiempo al activismo político, faltando a sus labores como magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia, adscrito a la Sala Familiar de dicho cuerpo colegiado, por lo que sus ausencias han desmerecido en la tramitación y resolución de los asuntos judiciales que en Segunda Instancia Familiar plantean ante dicho Tribunal.

Por otra parte, según la copias certificadas de las averiguaciones previas números TAB/AEDS/02/492/2005, TAB/BH/058/2005-I, FG/AC/006/2004 que se adjuntan como anexos número 13, 14 y 15 iniciadas por los delitos de Violencia Intrafamiliar la primera, por querrela presentada por la señora Miriam Dalia Domínguez

Gabriel; la segunda por el delito de injurias, difamación y lo que resulte promovida por José Salgado Benítez; y la tercera por delito electoral en agravio del proceso electoral para gobernador 2005, respectivamente; la primera terminada por perdón otorgado por la quejosa y aceptación del inculpado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo por tal delito; la diversa TAB/BH/058/2005-I promovida por José Salgado Benítez que se encuentra en trámite en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y la última está en trámite también en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Del contenido de dichas averiguaciones se desprende que el mencionado magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, ha descuidado la conservación de su honorabilidad como funcionario público de alto rango del Tribunal Superior de Justicia del Estado, incurriendo en actos que lo han hecho merecedor a que se inicien averiguaciones previas en su contra en una de las cuales incluso se le otorgó perdón con todas las consecuencias inherentes a la aceptación de los hechos imputados y en la segunda y tercera de las averiguaciones se toma conocimiento de que efectivamente parte del tiempo que debería dedicar a cumplir con sus actividades como Funcionario Público del Poder Judicial del Estado lo dedica a otras cuestiones, de índole política por lo que es del conocimiento público que dicho magistrado durante los 6 años que ha figurado con tal designación, comúnmente solo recurre a laborar 2 ó 4 días, faltando el demás tiempo a sus labores, y negándose a recibir a las personas que le solicitan audiencia oponiéndoles fechas extremadamente largas para recibir las en audiencias. Al respecto, se recibieron en las oficinas del Ejecutivo de mi cargo los escritos de importantes organizaciones de abogados postulantes del Estado de Guerrero, como son la Barra de Acapulco, Colegio de Abogados, A. C. y el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A. C. en los que solicitan se haga una revisión de los procedimientos con los que fueron designados los magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en el sexenio anterior, aduciendo que para la designación de estos se le dio mayor importancia a la política y no a la capacidad de servicio en la administración de la justicia, como caso especial la conducta del magistrado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo quien se dedicó mas al activismo político que a las actividades propias de su ministerio, lo que redundo en un endurecimiento del equilibrio, equidad e imparcialidad que debe guardar un magistrado. Igualmente señalan dichas

organizaciones por conducto de sus Consejos Directivos que las averiguaciones previas y las acusaciones hechas en contra de algunos magistrados han sido archivadas o congeladas por intereses políticos.

Bajo estas premisas el Ejecutivo de mi cargo considera que para retomar el respeto del artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 95 del mismo ordenamiento, por lo que se refiere a los magistrados que forman parte del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado deben ser designados igual que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades jurídicas, se llega a la conclusión de que el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, designado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el periodo de 6 años comprendido del día 1 de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005. no reunió desde que fue designado ni durante los 6 años que está por terminar su periodo como magistrado del cuerpo colegiado antes citado, y no reúne actualmente, las características de capacidad y probidad en la impartición de justicia ni se ha distinguido por su honorabilidad competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, sino mas bien su especialidad es manifiestamente relevante en las actividades política pero no en las jurisdiccionales que es la materia a que están dedicados los magistrados de nuestro Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, esto, independientemente de que habiendo sido adscrito a la Sala Familiar de dicho Tribunal, el magistrado de referencia no ha cuidado su honorabilidad con relación a su conducta personal a tal grado que ha tenido que aceptar el perdón y consentimiento de la señora Miriam Dalila Domínguez Gabriel quien se querelló por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra del mencionado profesionista y que hizo consistir en malos tratos, uso de armas de fuego, lesiones, amenazas de muerte, fractura de la clavícula y diversas lesiones, misma que sostiene la querellante le ha propinado en forma constante y recurrente. Por otra parte, como aparece en la indagatoria promovida por José Salgado Benítez y la diversa averiguación previa iniciada en contra del mencionado magistrado por el apoderado Martín Mora Aguirre por delito electoral en la averiguación previa número FG/AC/006/2004 en la

Fiscalía Especializada para Delitos Electorales. De estas averiguaciones, y de su currículum vital que obra en copia certificada que se agregó al anexo número tres de este memorial, se advierte que las actividades a las que le ha dado prioridad Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, tanto respecto a su preparación académica como a su dedicación principal, es la relacionada con las actividades políticas, abandonando reiterada y constantemente durante todo su ejercicio sexenal sus responsabilidades como magistrado que ha sido motivo de la reclamación de varias de las organizaciones de abogados del Estado, motivo por el cual se llega a la conclusión de que no debe ratificarse a dicho profesionista como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, puesto que desde su nombramiento hasta la fecha nunca reunió el perfil requerido para su designación a dicho cargo, por sus escasos conocimientos en materia jurisdiccional y es del conocimiento público, su constante abandono de sus obligaciones como servidor público por lo que lo mas correcto resulta ser que debe de serle negada la ratificación en dicho cargo.

Es de interés de este Ejecutivo de mi cargo, promover la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y de todos los cargos de la Administración Pública con la designación de los mejores prospectos que podamos encontrar principalmente entre los guerrerenses, sobre todo en materia de Administración de la Justicia, en la que necesitamos de profesionistas capaces y dedicados a su trabajo, honorables y con experiencia y conocimientos en el área correspondiente para lograr los mejores resultados en el quehacer de la vida pública de nuestro Estado.

En el caso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la excelencia objetividad, imparcialidad, profesionalismo, laboriosidad, independencia, honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, son los atributos fundamentales que deben tutelar su designación, permanencia y ratificación en tales cargos para conformar un cuerpo colegiado inamovible que nos asegure una consistente y honesta impartición de la justicia, prefiriendo regularmente a nuestros jueces mas distinguidos y honestos para cubrir los espacios que se vayan creando o quedando vacantes en nuestros Tribunales.

Consecuentemente con los razonamientos anteriores, considero que en el caso del licenciado

Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, lo que procede es no ratificar su designación en el cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para el periodo del 1 de mayo del año en curso al 30 de abril del año 2011, y convocar a las diversas organizaciones de abogados del Estado de Guerrero y a la sociedad guerrerense, para que presenten candidaturas que reúnan el perfil personal y que puedan asegurarnos el cumplimiento de las obligaciones que como Servidores Públicos del Estado les son requeridas, para asegurar una limpia y honesta ejecutoria en las labores que le son encomendadas, por lo que procede enviar la presente evaluación a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado, solicitándole su aprobación, con el objeto de convocar a las organizaciones de abogados del Estado y la ciudadanía en general para que nos hagan señalamientos respecto a profesionistas del derecho, preferentemente de quienes prestan sus servicios dentro de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos para ser magistrados y que por su talento dedicación al trabajo, honestidad y excelencia sean merecedores de ser designados como magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

Asimismo, las pruebas aportadas por el Ejecutivo del Estado, en las que se sustenta el dictamen antes aludido, consisten en:

1. Constancias que obran agregadas al expediente personal del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se encuentra en el Departamento de Recursos Humanos de dicho Tribunal, certificadas por el secretario general de Acuerdos del mismo.

2. Oficio número CGE-DGCG-184/2005 de fecha 14 de abril del año en curso, suscrito por el contador público José Martín Rayo Sánchez, contralor general del Estado, mediante el cual rinde informe al licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno, con relación al cumplimiento oportuno de las declaraciones patrimoniales durante los seis años en que han fungido como magistrado Alvarado Arroyo Fermín Gerardo, presentando las declaraciones de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3. Oficio número PGJE/UAC/400/2005 suscrito por el licenciado Antonio Noguera Carvajal, encargado por ministerio de ley, del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa al licenciado Armando

Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la Unidad de Archivo Criminalístico de la dependencia a su cargo, se encontraron antecedentes criminalísticos en contra de, entre otros, del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo.

4. Copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número TAB/AEDS/02/492/2003, instruido por el delito de Violencia Intrafamiliar, en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y en agravio de la ciudadana Miriam Dalila Domínguez Gabriel.

5. Copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número TAB/BH/0058/2005-I, iniciada por injurias y difamación, en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y en agravio de José Salgado Benítez.

6. Copia certificada de las constancias que integran el Acta Circunstanciada número FG/AC/006/04, instruido en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cometido en agravio del Proceso Electoral para Gobernador 2005.

7. Escrito signado por miembros del Consejo Directivo de la Barra de Abogados de Acapulco, Colegio de Abogados, A. C., de fecha 13 de abril del 2005, dirigido al licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno.

8. Escrito signado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A. C. de fecha 12 de abril del 2005, dirigida al contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado.

9. Oficio número 1108 de fecha 20 de abril del 2005, suscrito por el licenciado Raymundo Casarrubias Vázquez, secretario general de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, dirigido al licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno, a través del cual adjunta el informe que rinde el secretario de acuerdos de la Sala Familiar del mencionado cuerpo colegiado, con relación a la asistencia a sus labores de magistrado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, quien en ese entonces fungía como presidente de la Sala Familiar indicada.

10. Oficio sin número de fecha 20 de abril del 2005, signado por el licenciado Estanislao González

Delgado, secretario de acuerdos de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, quien hace constar que el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, magistrado presidente de dicha Sala Familiar, con relación a su asistencia de labores ordinarias, "...se ausenta por dos o tres días a la semana, por lo que hay que enviarle a la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, los acuerdos correspondientes a los diversos tocas, para su firma y en casos urgentes, las resoluciones en los asuntos de cumplimiento de ejecutorias federales en los juicios de amparo, comportamiento que ha observado desde que tomó el cargo de presidente de la referida Sala..."

De las anteriores probanzas, las marcadas con los numerales 1 al 6, 9 y 10, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, por ser emitidas por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, y las marcadas con los numerales 7 y 8, son tomadas como indicios que deberán ser adminiculadas con otras a efecto de que se relacionen y se tenga una percepción mas acertada, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos de lo señalado por el artículo 349 del Código mencionado.

El Presidente:

Diputada si me permite por favor.

Solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, continúe con la lectura.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Con relación al expediente personal del magistrado que se evalúa, señala lo siguiente: Actividades académicas: licenciado en Derecho titulado en la Universidad Autónoma de Guerrero; titulado como maestro en ciencias en el área de Derecho Público de la Universidad Autónoma de Guerrero; Especialidad de Historia en la Escuela Normal Superior de la Universidad Autónoma de Guerrero; Diplomados en Análisis Político en la Universidad Iberoamericana; en Planeación Estratégica y Prospectiva Política en la Universidad Iberoamericana; en Mercadotecnia Política en el ITAM; en Análisis Electoral del Centro de Estudios Políticos de la Fundación Mexicana Cambio XXI; y Cursos Recibidos: Seminario "El derecho de la integración Internacional en la Sociedad Contemporánea; Participante de la XXV Convención Internacional de la Asociación "Parnert's of the americas" (Compañeros de las Américas); Primer Congreso Mexicano sobre

prospectiva; Seminario de Administración de Escuelas; Seminario taller de capacitación y liderazgo; Curso de nivelación pedagógica; Curso básico de didáctica; Primer Congreso Nacional sobre la Enseñanza de las Ciencias; Primera Reunión Estatal de Orientación Educativa; Curso de Actualización Administrativa a Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado; Seminario sobre lo Contencioso Administrativo; Curso de Actualización de Procedimiento Penal y Procedimiento Civil; Seminario de Actualización en Derecho Electoral y Parlamentario; Jornada de Análisis de las reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en Materia Electoral; Seminario de actualización en análisis político; Curso prospectiva Política y Teoría de Escenarios; Curso Política de Transición y Transición de la Política en MÉXICO; Actividades Administrativas: se desempeñó como secretario general de Gobierno del Estado del 14 de marzo al 17 de octubre de 1996; secretario de Educación, del 15 de enero al 14 de marzo de 1996; director general del Colegio de Bachilleres del Estado, abril de 1993 al 1 de enero de 1996; director general de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) del 7 de octubre de 1996 al 22 de abril de 1997; secretario técnico de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior; coordinador académico de la Zona Centro del Colegio de Bachilleres del Estado, 1991-1992; Director del Plantel No. 1 del Colegio de Bachilleres del Estado, 1987-1991; Miembro del Consejo Consultivo de Directores del Colegio de Bachilleres; representante del Colegio de Bachilleres ante la Honorable Junta Directiva del Consejo Estatal de Becas, entre otros; Actividades Políticas; diputado federal suplente por el IV Distrito Electoral; presidente de la Fundación Colosio, Guerrero, A. C., secretario de Capacitación Política del C.D.E. del PRI; Presidente de la Comisión de Ideología; representante del PRI ante el Consejo Estatal Electoral; Miembro del Consejo Político Estatal del PRI, entre otros. De los anteriores datos consignados en la documental que se analiza se advierte que solamente obran en dicho expediente personal, las constancias que acreditan las Actividades Académicas realizadas por dicho funcionario, sin que exista prueba alguna que haya llevado a cabo las actividades como son: los cursos recibidos y las actividades administrativas desempeñadas. No es óbice a lo anterior, el hecho de que como fue del conocimiento público, los cargos desempeñados dentro de la administración pública estatal deben tenerse por realizados por ser hechos públicos y notorios ante la sociedad guerrerense, a

los cuales debe sumarse la manifestación expresa, libre, espontánea, sin coacción ni violencia de ninguna especie por parte del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, de haber desempeñado dichos cargos.

Asimismo, de las documentales en estudio, se demuestra que no existen constancias que acrediten el desempeño de cargos dentro del Poder Judicial como son: actuario, proyectista, secretario de acuerdos, juez, o alguna otra actividad que acredite haber cursado la Carrera Judicial que establecen los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En ese sentido, se confirma la falta de Carrera Judicial dentro de las actividades desempeñadas por el ciudadano que se evalúa, lo cual atenta contra las características de Experiencia y Excelencia Profesional que se contemplan en los artículos 116 de la Constitución Política Federal y 88 de la local.

En efecto, las citadas disposiciones señalan:

Artículo 65.- El Poder Judicial del Estado establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. El sistema de carrera judicial tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal, a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos:

I.- El sistema de mérito para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial;

II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el empleo;

III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV.- El sistema salarial, y

V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 66.- La carrera judicial comprende las siguientes categorías:

I.- Titulares de los órganos:

a).- Magistrado;

b).- Juez de Primera Instancia del Estado;

c).- Juez de paz;

II.- Auxiliares de los órganos:

a).- Secretario General de Acuerdos y secretario auxiliar del Tribunal Superior de Justicia;

b).- Secretario de Acuerdos y proyectista de sala;

c).- Secretario de acuerdos y proyectista de Juzgado de Primera Instancia;

d).- Secretario de Acuerdos y proyectista de Juzgado de Paz; y

e).- Actuario.

Artículo 67.- Las designaciones para cubrir las plazas vacantes de jueces de primera instancia, jueces de paz, secretarios de acuerdos, proyectistas y actuarios de primera instancia, ya sean definitivas o de carácter interino, deberán realizarse en la forma y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento correspondiente.

En ese tenor, se observa que desde que fue designado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el quejoso de amparo, no se distinguió por sus antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, al haber sido designado magistrado sin tener experiencia alguna con carácter jurisdiccional, sino solo en materia política y administrativa, lo cual redundó en el incumplimiento de las citadas disposiciones, así como a las características de experiencia y excelencia profesional en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consagradas en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política Federal y 88 de la Constitución local.

Respecto al oficio número CGE-DGCG-184/2005 de fecha 14 de abril del año en curso, suscrito por el contador público José Martín Rayo Sánchez, contralor general del Estado, mediante el cual informa del cumplimiento de las declaraciones patrimoniales durante los seis años en que han fungido como magistrado Alvarado Arroyo Fermín Gerardo, lo anterior, no quiere decir que ha quedado excluido de una revisión exhaustiva por parte de la Contraloría a los bienes adquiridos durante el tiempo que fue designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con relación al oficio número PGJE/UAC/400/2005 suscrito por el licenciado Antonio Noguera Carvajal, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa que se encontraron antecedentes criminalísticos en contra del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, al respecto se puntualiza que en el informe anexo al oficio de cuenta, se detalla que al impetrante se le instauraron tres averiguaciones previas con números TAB/AEDS/ 02/492/2005, TAB/BH/058/2005-I, FG/AC/006/2004 con las cuales se demuestra que el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, descuidó la conservación de su honorabilidad, con relación a su conducta personal al incurrir en actos que lo han hecho merecedor de denuncias de carácter penal, lo cual redundo en la falta de honorabilidad en su persona que contemplan los artículos 116 fracción III de la Constitución Política local y 88 último párrafo de la Constitución Local.

Respecto a las Constancias que integran la averiguación previa número TAB/AEDS/02/492/2003, instruida por el delito de Violencia Intrafamiliar, en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y en agravio de la ciudadana Miriam Dalila Domínguez Gabriel, de cuyo contenido de la citada averiguación, se desprende que el servidor judicial con su actitud, no ha demostrado honorabilidad y excelencia profesional como funcionario judicial, ni como persona, al incurrir en actos irresponsables de agresión e insultos a personas que forman parte de la sociedad, por lo que no debe ser ratificado en el cargo de magistrado, no solo porque desde su designación no reunía los requisitos exigidos en el artículo 88 de la Constitución local, sino por que la sociedad demanda tener magistrados que cuenten con honorabilidad y sean el ejemplo a seguir por la ciudadanía en general.

Lo anterior, es determinante para el presente asunto, ya que al concluirse en la citada averiguación

previa el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que la agraviada le otorgó el más amplio perdón al denunciado, acto que fue aceptado por éste, quedando la firme convicción para esta Comisión de que el acusado efectivamente incurrió en los actos que se le atribuyeron, máxime de que no existe constancia alguna que demuestre lo contrario.

De igual forma, en relación a las Constancias que integran la averiguación previa número TAB/BH/0058/2005-I, iniciada por injurias y difamación, en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y en agravio de José Salgado Benítez, se desprende que el impetrante durante la jornada electoral para elegir gobernador del Estado, en su calidad de magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encontraba realizando actividades político partidista, dirigiendo palabras ofensivas a los votantes que se encontraban en las calles, palabras que ofendieron la dignidad y decoro al comunicarlas en forma totalmente dolosa y que causaron descrédito a dichas personas afectando seriamente su reputación, razón suficiente para motivar a los ciudadanos para que acudieran a la Agencia del Ministerio público de Barrios Históricos a levantar la indagatoria que se analiza, en contra del Ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, lo que origina nuevamente la vulnerabilidad al principio de honorabilidad y profesionalismo en el cargo, situación que redundo para que no sea ratificado en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

En relación con las constancias que integran el Acta Circunstanciada número FG/AC/006/04, instruido en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en su calidad de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cometido en agravio del Proceso Electoral para Gobernador 2005; hechos denunciados por Juan Manuel Hernández Gardea, representante de la Coalición “Guerrero será Mejor” ante el Consejo Estatal Electoral, consistentes en que el ciudadano denunciado realizó actividades políticas dentro de horarios laborales; denuncia que se encuentra en el curso de las investigaciones pertinentes.

Lo anterior, atenta contra de los principios de honestidad, diligencia y honestidad invulnerable del magistrado que se evalúa para los efectos de ratificación del mismo.

Por otra parte, para esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, las documentales enviadas por los Colegios de Abogados y Barras de

Abogados; por su contenido, resultan una mera expresión de ideas, tomando su dicho como una mera expresión de oposición al nombramiento sin que se aportaran o anexaran probanzas de lo que manifiestan.

Con relación primeramente, al Oficio número 1108 de fecha 20 de abril del 2005, suscrito por el licenciado Raymundo Casarrubias Vázquez, secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, dirigido al licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno, a través del cual adjunta el informe que rinde el secretario de Acuerdos de la Sala Familiar del mencionado cuerpo colegiado, con relación a la asistencia a sus labores de magistrado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo; y segundo, del oficio sin número de fecha 20 de abril del 2005, signado por el licenciado Estanislao González Delgado, secretario de acuerdos de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, quien informa con relación a su asistencia del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, magistrado Presidente de dicha Sala Familiar, se entiende que el primero por su categoría, es el conducto para informar sobre la asistencia a sus labores del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo; y en el segundo en el que el secretario de acuerdos de la Sala Familiar quien esta embestido de fe pública, hace constar que el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, quien fungía como presidente de la Sala Familiar, "...se ausenta por dos o tres días a la semana, por lo que hay que enviarle a la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, los acuerdos correspondientes a los diversos tocas, para su firma, y en casos urgentes, las resoluciones en los asuntos en cumplimiento de ejecutorias Federales en los Juicios de Amparo, comportamiento que ha observado desde que tomó el cargo de Presidente de la referida Sala, hace tres años." Ante tal afirmación, para este Congreso del Estado, resulta que el impetrante con su ausencia en sus labores como impartidor de justicia, ha generado un mecanismo de inseguridad que una vez obtenido el estado de incertidumbre, el funcionario dejó de actuar con la excelencia profesional, honestidad y diligencia que el desempeño del cargo jurisdiccional exige, los cuales son un principio rector que la parte quejosa debió haber externado para encontrar la estabilidad en el ejercicio del cargo para hacerse acreedor de la inamovilidad establecida en la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, por tal motivo, el magistrado quejoso, al no contar con los principios de honestidad, honorabilidad, excelencia profesional, no es procedente ratificarlo en el cargo de magistrado

Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero.- Que conforme a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la sentencia de amparo en Revisión Administrativa número 320/2006, derivada del juicio de amparo número 327/2005, la autoridad federal le concedió el amparo al Ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, para los efectos de que este Congreso le conceda la garantía de audiencia, y dejar insubsistente el decreto 491 de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco.

Cuarto.- En cumplimiento a la mencionada ejecutoria de amparo, se emitió el DECRETO NÚMERO 391 POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE RESPECTA A FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, EL DECRETO NÚMERO 491, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE RESUELVE LA NO RATIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS LICENCIADOS JOSÉ LUIS BELLO MUÑOZ, FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, MIGUEL MAYA MANRIQUE, RUFINO MIRANDA AÑORVE Y HÉCTOR ROMÁN BAHENA, AL CARGO DE MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUSCRITO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EMITIDO EN FECHA 28 DE ABRIL DEL 2005, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 35, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2005, ASÍ COMO POR EL QUE SOLO EN LO RELATIVO A FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, QUEDA INSUBSISTENTE TODO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE EVALUACIÓN DE NO RATIFICACIÓN DE 20 DE ABRIL DEL 2005; NO SE LE RESTITUYE Y NO SE LE OTORGA EL DERECHO DE INAMOVILIDAD Y PAGO DE PERCEPCIONES A FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; TODO ELLO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA 320/2006, GENERADO DEL JUICIO DE AMPARO 327/2005; ASÍMISMO, POR EL QUE SE

APRUEBA, ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA AL CIUDADANO FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO EL DICTAMEN EVALUATORIO SUSCRITO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2005, QUE RESUELVE LA NO RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, en el que se contiene los artículos siguientes:

Artículo Primero.- Se deja insubsistentes, en lo que respecta a Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, el decreto 491, mediante el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el que se resuelve la no ratificación de los licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena, al cargo de magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emitido en fecha 28 de abril del 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35, de fecha 29 de abril del 2005; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión Administrativa 320/2006, generado del Juicio de Amparo 327/2005.

Artículo Segundo.- En consecuencia, queda insubsistente en lo que respecta a Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, todo el procedimiento seguido para la evaluación del dictamen del gobernador del Estado de fecha veinte de abril de dos mil cinco, emitido por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través del cual resuelve que no ha lugar a ratificar a Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Se aprueba el dictamen de evaluación que resuelve la no ratificación de los ciudadanos licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena, al cargo de magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero de fecha 20 de abril de 2005, únicamente en lo que respecta al segundo de los mencionados.

Artículo Cuarto.- No se le restituye y no se le otorga el derecho de inamovilidad y pago de percepciones al ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en el cargo de magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al ciudadano gobernador Constitucional del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente decreto al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente decreto al ciudadano licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de agosto del año del dos mil siete.

IX.- El decreto de referencia fue publicado en el Periódico Oficial de fecha 14 de septiembre de 2007 y de su contenido se informó al Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, como parte del cumplimiento de la sentencia de amparo emitida en el Amparo en Revisión Administrativa Número 320/2006, por H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y relacionada con el multicitado Amparo Indirecto 327/2005.

X.- Por acuerdo de fecha 8 de abril del 2008, el Juez Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, se pronunció en el sentido de que el fallo protector emitido en el Amparo en Revisión Administrativa Número 320/2006, por H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, se encontraba cumplido en sus términos.

XI.- En contra del citado acuerdo, el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, hizo valer Recurso de Inconformidad, mismo que se radicó bajo el número 13/2008 en el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y substanciado que fue en sus términos fue declarado fundado, por lo que atendiendo a su letra esta Soberanía, en diversas Legislaturas, ha sido reiteradamente requerida por el Juez Primero de Distrito del Vigésimo Primer

Circuito, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del acuerdo mediante el cual la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, recibió el dictamen de no Ratificación del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en términos de lo ordenado por el artículo 160, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 286, para el efecto de que se le otorgue la garantía de audiencia previa al licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo.

XII.- En estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 11 de julio del 2007, emitida en el Juicio de Amparo en Revisión Administrativa Número 137/2008 y a lo mandatado en la resolución de fecha 13 de agosto del 2008, emitida en el Incidente de Inconformidad Administrativa Número 13/2008, por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que se relacionan con el Juicio de Amparo Indirecto Número 327/2005, radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, promovido por el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en contra de actos del Honorable Congreso del Estado de Guerrero y otras autoridades, se deja sin efecto todo lo actuado a partir del acuerdo de fecha 28 de abril del 2005, emitido por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; se deja sin efecto el decreto Número 491 de fecha 28 de abril del 2005, emitido por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 29 de abril de 2005, sólo por cuanto hace al referido Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y; se deja sin efecto el decreto número 391 de fecha 15 de agosto del 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 14 de septiembre del 2007.

XIII.- En el mismo orden de ideas, con fecha 30 de octubre del presente año, el pleno de esta Honorable Comisión emitió el acuerdo mediante el cual se mandata la nueva comparecencia del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, ante esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a fin de brindarle su garantía de audiencia, conforme a lo que mandata el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

XIV.- Por lo que, con fecha 31 de octubre del presente año, el ciudadano Ramón Almonte Borja, autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, por el Quejoso Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, personalidad que tiene reconocida en el juicio de amparo indirecto número 327/2005, radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, se le notifico de manera personal el inicio del procedimiento señalado en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y se le corrió traslado del acuerdo mediante el cual se mandata la nueva comparecencia del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, ante esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a fin de brindarle su garantía de audiencia, conforme a lo que mandata el artículo antes citado y el acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil doce, emitido por el pleno de esta H. Comisión, asimismo, se le corrió traslado con copia certificada del dictamen de Evaluación de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en ese entonces gobernador del Estado de Guerrero, en el que se determina la no ratificación del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como copia certificada de los anexos del mismo.

XV.- Por lo que en sesión de fecha martes seis de noviembre del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción I párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, y con la finalidad de que la ciudadanía aporte elementos de juicio a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó la publicación del aviso sobre la recepción del dictamen evaluatorio anteriormente citado, en dos diarios de circulación estatal, realizándose ésta el miércoles 6 de noviembre del año en curso en los periódicos “El Sur” y “La Jornada Guerrero”; sin que hubiera ningún planteamiento adverso a los atributos del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, menos aún elemento de prueba alguno en ese sentido.

XVI.- Mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/0238/2012, signado por el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, licenciado Benjamín Gallegos Segura, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa

Directiva, el acuerdo de fecha 30 de octubre del 2012, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para los efectos conducentes.

XVII.- Por todo lo antes citado, esta Comisión se permite a emitir el dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de aplicación análoga, 46, 49 fracción II, 53 fracción IV, 86, 87, 132, 133, 159 y 160, los dos últimos de aplicación análoga, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar el asunto de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá al mismo.

Segundo.- Que el dictamen de evaluación suscrito por el entonces gobernador del Estado, de fecha veinte de abril del dos mil cinco, en lo que respecta al licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en sus términos señala lo siguiente:

“Al respecto, aparece de la copia certificada del expediente integrado al licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo en su carácter de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitida a este Ejecutivo de mi cargo por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que a parece copia certificada del decreto número 293 de fecha 22 de abril de 1999 aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el que dicho profesionista fue designado magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el periodo 1999-2005 comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005.

Tomando en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dispone que los magistrados numerarios durarán en su encargo 6 años pudiendo ser reelectos y que a la fecha está por cumplirse dicho término el día 30 de abril del presente año, por tal motivo es procedente que el Ejecutivo de mi cargo, emita dictamen evaluatorio para someter a la consideración de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

para que se determine si ha lugar o no a ratificar en el cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado al licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y con tal ratificación concederle, en su caso, la inamovilidad prevista por el segundo párrafo del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Al respecto, procede destacar que el funcionario indicado no tiene antecedentes de haberse desempeñado como secretario, actuario, juez menor o juez de primera instancia o agente del ministerio público, ni del Estado de Guerrero, son de carácter federal o de alguna otra entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos; si no que aunque se recibió de licenciado en Derecho y Maestría en Administración Pública en la Universidad Autónoma de Guerrero, únicamente ocupó diversos puestos de carácter político en esta Entidad, como secretario general de Gobierno del Estado, secretario de Educación Pública, director general del Colegio de Bachilleres del Estado, secretario técnico de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior y algunos otros cargos de carácter político.

En estas condiciones fue designado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin tener experiencia alguna de carácter jurisdiccional sino solo en materia política y por tal razón durante los periodos de tipo electoral ha solicitado permisos para dedicarlos a actividades partidistas, y en ocasiones aún sin permiso solicitado a la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia ha dedicado su tiempo al activismo político, faltando a sus labores como magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia, adscrito a la Sala Familiar de dicho cuerpo colegiado, por lo que sus ausencias han desmerecido en la tramitación y resolución de los asuntos judiciales que en Segunda Instancia Familiar plantean ante dicho Tribunal.

El Presidente:

Diputado si me permito por favor.

Solicito a la diputada secretaria Delfina Concepción Oliva Hernández, continúe con la lectura.

La secretaria Delfina Concepción Oliva Hernández

Por otra parte, según las copias certificadas de las averiguaciones previas números

TAB/AEDS/02/492/2005, TAB/BH/058/2005-I, FG/AC/006/2004 que se adjuntan como anexos número 13, 14 y 15 iniciadas por los delitos de Violencia Intrafamiliar la primera, por querrela presentada por la señora Miriam Dalia Domínguez Gabriel; la segunda por el delito de injurias, difamación y lo que resulte promovida por José Salgado Benítez; y la tercera por delito electoral en agravio del proceso electoral para Gobernador 2005, respectivamente; la primera terminada por perdón otorgado por la quejosa y aceptación del inculpado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo por tal delito; la diversa TAB/BH/058/2005-I promovida por José Salgado Benítez que se encuentra en trámite en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y la última está en trámite también en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Del contenido de dichas averiguaciones se desprende que el mencionado magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, ha descuidado la conservación de su honorabilidad como funcionario público de alto rango del Tribunal Superior de Justicia del Estado, incurriendo en actos que lo han hecho merecedor a que se inicien averiguaciones previas en su contra en una de las cuales incluso se le otorgó perdón con todas las consecuencias inherentes a la aceptación de los hechos imputados y en la segunda y tercera de las averiguaciones se toma conocimiento de que efectivamente parte del tiempo que debería dedicar a cumplir con sus actividades como Funcionario Público del Poder Judicial del Estado lo dedica a otras cuestiones, de índole política por lo que es del conocimiento público que dicho magistrado durante los 6 años que ha figurado con tal designación, comúnmente solo recurre a laborar 2 ó 4 días, faltando el demás tiempo a sus labores, y negándose a recibir a las personas que le solicitan audiencia oponiéndoles fechas extremadamente largas para recibirlos en audiencias. Al respecto, se recibieron en las oficinas del Ejecutivo de mi cargo los escritos de importantes organizaciones de abogados postulantes del Estado de Guerrero, como son la Barra de Acapulco, Colegio de Abogados, A. C. y el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A. C. en los que solicitan se haga una revisión de los procedimientos con los que fueron designados los magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en el sexenio anterior, aduciendo que para la designación de estos se le dio mayor importancia a la política y no a la capacidad de servicio en la administración de la justicia, como caso especial la conducta del magistrado Fermín

Gerardo Alvarado Arroyo quien se dedicó más al activismo político que a las actividades propias de su ministerio, lo que redundó en un endurecimiento del equilibrio, equidad e imparcialidad que debe guardar un magistrado. Igualmente señalan dichas organizaciones por conducto de sus Consejos Directivos que las averiguaciones previas y las acusaciones hechas en contra de algunos magistrados han sido archivadas o congeladas por intereses políticos.

Bajo estas premisas el Ejecutivo de mi cargo considera que para retomar el respeto del artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 95 del mismo ordenamiento, por lo que se refiere a los magistrados que forman parte del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado deben ser designados igual que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preferentemente entre aquellas personas que hayan servidos con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades jurídicas, se llega a la conclusión de que el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, designado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el periodo de 6 años comprendido del día 1 de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005. no reunió desde que fue designado ni durante los 6 años que está por terminar su periodo como magistrado del cuerpo colegiado antes citado, y no reúne actualmente, las características de capacidad y probidad en la impartición de justicia ni se ha distinguido por su honorabilidad competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, sino mas bien su especialidad es manifiestamente relevante en las actividades política pero no en las jurisdiccionales que es la materia a que están dedicados los magistrados de nuestro Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, esto, independientemente de que habiendo sido adscrito a la Sala Familiar de dicho Tribunal, el magistrado de referencia no ha cuidado su honorabilidad con relación a su conducta personal a tal grado que ha tenido que aceptar el perdón y consentimiento de la señora Miriam Dalila Domínguez Gabriel quien se querelló por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra del mencionado profesionista y que hizo consistir en malos tratos, uso de armas de fuego, lesiones, amenazas de muerte, fractura de la clavícula y diversas lesiones, misma que sostiene la querellante le ha propinado en forma constante y recurrente. Por otra parte, como

aparece en la indagatoria promovida por José Salgado Benítez y la diversa averiguación previa iniciada en contra del mencionado magistrado por el apoderado Martín Mora Aguirre por delito electoral en la averiguación previa número FG/AC/006/2004 en la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales. De estas averiguaciones, y de su currículum vital que obra en copia certificada que se agregó al anexo número tres de este memorial, se advierte que las actividades a las que le ha dado prioridad Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, tanto respecto a su preparación académica como a su dedicación principal, es la relacionada con las actividades políticas, abandonando reiterada y constantemente durante todo su ejercicio sexenal sus responsabilidades como magistrado que ha sido motivo de la reclamación de varias de las organizaciones de abogados del Estado, motivo por el cual se llega a la conclusión de que no debe ratificarse a dicho profesionista como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, puesto que desde su nombramiento hasta la fecha nunca reunió el perfil requerido para su designación a dicho cargo, por sus escasos conocimientos en materia jurisdiccional y es del conocimiento público, su constante abandono de sus obligaciones como servidor público por lo que lo más correcto resulta ser que debe de serle negada la ratificación en dicho cargo.

Es de interés de este Ejecutivo de mi cargo, promover la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y de todos los cargos de la Administración Pública con la designación de los mejores prospectos que podamos encontrar principalmente entre los guerrerenses, sobre todo en materia de Administración de la Justicia, en la que necesitamos de profesionistas capaces y dedicados a su trabajo, honorables y con experiencia y conocimientos en el área correspondiente para lograr los mejores resultados en el quehacer de la vida pública de nuestro Estado.

En el caso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la excelencia objetividad, imparcialidad, profesionalismo, laboriosidad, independencia, honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, son los atributos fundamentales que deben tutelar su designación, permanencia y ratificación en tales cargos para conformar un cuerpo colegiado inamovible que nos asegure una consistente y honesta impartición de la justicia, prefiriendo regularmente a nuestros jueces más distinguidos y

honestos para cubrir los espacios que se vayan creando o quedando vacantes en nuestros Tribunales.

Consecuentemente con los razonamientos anteriores, considero que en el caso del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, lo que procede es no ratificar su designación en el cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para el periodo del 1 de mayo del año en curso al 30 de abril del año 2011, y convocar a las diversas organizaciones de abogados del Estado de Guerrero y a la sociedad guerrerense, para que presenten candidaturas que reúnan el perfil personal y que puedan asegurarnos el cumplimiento de las obligaciones que como Servidores Públicos del Estado les son requeridas, para asegurar una limpia y honesta ejecutoria en las labores que le son encomendadas, por lo que procede enviar la presente evaluación a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado, solicitándole su aprobación, con el objeto de convocar a las organizaciones de abogados del Estado y la ciudadanía en general para que nos hagan señalamientos respecto a profesionistas del derecho, preferentemente de quienes prestan sus servicios dentro de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos para ser magistrados y que por su talento dedicación al trabajo, honestidad y excelencia sean merecedores de ser designados como magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

Asimismo, las pruebas aportadas por el Ejecutivo del Estado, en las que se sustenta el dictamen antes aludido, consisten en:

1. Constancias que obran agregadas al expediente personal del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se encuentra en el Departamento de Recursos Humanos de dicho Tribunal, certificadas por el Secretario General de Acuerdos del mismo.

2. Oficio número CGE-DGCG-184/2005 de fecha 14 de abril del año en curso, suscrito por el contador público José Martín Rayo Sánchez, Contralor General del Estado, mediante el cual rinde informe al licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno, con relación al cumplimiento oportuno de las declaraciones patrimoniales durante los seis años en que han fungido como magistrado Alvarado Arroyo Fermín Gerardo, presentando las declaraciones de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3. Oficio número PGJE/UAC/400/2005 suscrito por el licenciado Antonio Noguera Carvajal, encargado por ministerio de ley, del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa al licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la Unidad de Archivo Criminalístico de la dependencia a su cargo, se encontraron antecedentes criminalísticos en contra de, entre otros, del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo.

4. Copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número TAB/AEDS/02/492/2003, instruido por el delito de Violencia Intrafamiliar, en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y en agravio de la Ciudadana Miriam Dalila Domínguez Gabriel.

5. Copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número TAB/BH/0058/2005-I, iniciada por injurias y difamación, en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y en agravio de José Salgado Benítez.

6. Copia certificada de las constancias que integran el Acta Circunstanciada número FG/AC/006/04, instruido en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cometido en agravio del Proceso Electoral para Gobernador 2005.

7. Escrito signado por miembros del Consejo Directivo de la Barra de Abogados de Acapulco, Colegio de Abogados, A. C., de fecha 13 de abril del 2005, dirigido al licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno.

8. Escrito signado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A. C. de fecha 12 de abril del 2005, dirigida al contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado.

9. Oficio número 1108 de fecha 20 de abril del 2005, suscrito por el licenciado Raymundo Casarrubias Vázquez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, dirigido al licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno, a través del cual adjunta el informe que rinde el Secretario de Acuerdos de la Sala Familiar del mencionado cuerpo colegiado, con relación a la asistencia a sus labores de magistrado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, quien en ese

entonces fungía como presidente de la Sala Familiar indicada.

10. Oficio sin número de fecha 20 de abril del 2005, signado por el licenciado Estanislao González Delgado, Secretario de Acuerdos de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, quien hace constar que el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, magistrado Presidente de dicha Sala Familiar, con relación a su asistencia de labores ordinarias, "...se ausenta por dos o tres días a la semana, por lo que hay que enviarle a la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, los acuerdos correspondientes a los diversos tocas, para su firma y en casos urgentes, las resoluciones en los asuntos de cumplimiento de ejecutorias federales en los juicios de amparo, comportamiento que ha observado desde que tomó el cargo de presidente de la referida Sala..."

De las anteriores probanzas, las marcadas con los numerales 1 al 6, 9 y 10, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, por ser emitidas por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, y las marcadas con los numerales 7 y 8, son tomadas como indicios que deberán ser adminiculadas con otras a efecto de que se relacionen y se tenga una percepción mas acertada, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos de lo señalado por el artículo 349 del Código mencionado.

Con relación al expediente personal del magistrado que se evalúa, señala lo siguiente: Actividades académicas: licenciado en Derecho titulado en la Universidad Autónoma de Guerrero; titulado como maestro en ciencias en el área de Derecho Público de la Universidad Autónoma de Guerrero; Especialidad de Historia en la Escuela Normal Superior de la Universidad Autónoma de Guerrero; Diplomados en Análisis Político en la Universidad Iberoamericana; en Planeación Estratégica y Prospectiva Política en la Universidad Iberoamericana; en Mercadotecnia Política en el ITAM; en Análisis Electoral del Centro de Estudios Políticos de la Fundación Mexicana Cambio XXI; y Cursos Recibidos: Seminario "El derecho de la integración Internacional en la Sociedad Contemporánea; Participante de la XXV Convención Internacional de la Asociación "Parnert's of the americas" (Compañeros de las Américas); Primer Congreso Mexicano sobre prospectiva; Seminario de Administración de Escuelas; Seminario taller de capacitación y liderazgo; Curso de nivelación pedagógica; Curso básico de didáctica; Primer

Congreso Nacional sobre la Enseñanza de las Ciencias; Primera Reunión Estatal de Orientación Educativa; Curso de Actualización Administrativa a Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado; Seminario sobre lo Contencioso Administrativo; Curso de Actualización de Procedimiento Penal y Procedimiento Civil; Seminario de Actualización en derecho electoral y parlamentario; Jornada de Análisis de las reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en Materia Electoral; Seminario de actualización en análisis político; Curso prospectiva política y Teoría de Escenarios; Curso Política de Transición y Transición de la Política en MÉXICO; Actividades Administrativas: se desempeñó como secretario general de Gobierno del Estado del 14 de marzo al 17 de octubre de 1996; secretario de Educación, del 15 de enero al 14 de marzo de 1996; director general del Colegio de Bachilleres del Estado, abril de 1993 al 1 de enero de 1996; director general de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) del 7 de octubre de 1996 al 22 de abril de 1997; secretario técnico de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior; coordinador académico de la Zona Centro del Colegio de Bachilleres del Estado, 1991-1992; Director del Plantel No. 1 del Colegio de Bachilleres del Estado, 1987-1991; Miembro del Consejo Consultivo de Directores del Colegio de Bachilleres; representante del Colegio de Bachilleres ante la Honorable Junta Directiva del Consejo Estatal de Becas, entre otros; Actividades Políticas; diputado federal suplente por el IV Distrito Electoral; presidente de la Fundación Colosio, Guerrero, A. C., secretario de Capacitación Política del C.D.E. del PRI; Presidente de la Comisión de Ideología; representante del PRI ante el Consejo Estatal Electoral; Miembro del Consejo Político Estatal del PRI, entre otros. De los anteriores datos consignados en la documental que se analiza se advierte que solamente obran en dicho expediente personal, las constancias que acreditan las Actividades Académicas realizadas por dicho funcionario, sin que exista prueba alguna que haya llevado a cabo las actividades como son: los cursos recibidos y las actividades administrativas desempeñadas. No es óbice a lo anterior, el hecho de que como fue del conocimiento público, los cargos desempeñados dentro de la administración pública estatal deben tenerse por realizados por ser hechos públicos y notorios ante la sociedad guerrerense, a los cuales debe sumarse la manifestación expresa, libre, espontánea, sin coacción ni violencia de ninguna especie por parte del licenciado Fermín Gerardo

Alvarado Arroyo, de haber desempeñado dichos cargos.

Asimismo, de las documentales en estudio, se demuestra que no existen constancias que acrediten el desempeño de cargos dentro del Poder Judicial como son: actuario, proyectista, secretario de acuerdos, juez, o alguna otra actividad que acredite haber cursado la Carrera Judicial que establecen los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En ese sentido, se confirma la falta de Carrera Judicial dentro de las actividades desempeñadas por el ciudadano que se evalúa, lo cual atenta contra las características de Experiencia y Excelencia Profesional que se contemplan en los artículos 116 de la Constitución Política Federal y 88 de la Local.

En efecto, las citadas disposiciones señalan:

Artículo 65.- El Poder Judicial del Estado establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. El sistema de carrera judicial tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal, a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos:

I.- El sistema de mérito para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial;

II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el empleo;

III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV.- El sistema salarial, y

V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 66.- La carrera judicial comprende las siguientes categorías:

I.- Titulares de los órganos:

a).- Magistrado;

b).- Juez de Primera Instancia del Estado;

c).- Juez de paz;

II.- Auxiliares de los órganos:

a).- Secretario General de Acuerdos y secretario auxiliar del Tribunal Superior de Justicia;

b).- Secretario de Acuerdos y proyectista de sala;

c).- Secretario de acuerdos y proyectista de Juzgado de Primera Instancia;

d).- Secretario de Acuerdos y proyectista de Juzgado de Paz; y

e).- Actuario.

Artículo 67.- Las designaciones para cubrir las plazas vacantes de jueces de primera instancia, jueces de paz, secretarios de acuerdos, proyectistas y actuarios de primera instancia, ya sean definitivas o de carácter interino, deberán realizarse en la forma y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento correspondiente.

En ese tenor, se observa que desde que fue designado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el quejoso de amparo, no se distinguió por sus antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, al haber sido designado magistrado sin tener experiencia alguna con carácter jurisdiccional, sino solo en materia política y administrativa, lo cual redundó en el incumplimiento de las citadas disposiciones, así como a las características de experiencia y excelencia profesional en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consagradas en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política Federal y 88 de la Constitución Local.

Respecto al oficio número CGE-DGCG-184/2005 de fecha 14 de abril del año en curso, suscrito por el contador público José Martín Rayo Sánchez, contralor general del Estado, mediante el cual informa del cumplimiento de las declaraciones

patrimoniales durante los seis años en que han fungido como magistrados Alvarado Arroyo Fermín Gerardo, lo anterior, no quiere decir que ha quedado excluido de una revisión exhaustiva por parte de la Contraloría a los bienes adquiridos durante el tiempo que fue designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con relación al oficio número PGJE/UAC/400/2005 suscrito por el licenciado Antonio Noguera Carvajal, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa que se encontraron antecedentes criminalísticos en contra del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, al respecto se puntualiza que en el informe anexo al oficio de cuenta, se detalla que al impetrante se le instauraron tres averiguaciones previas con números TAB/AEDS/ 02/492/2005, TAB/BH/058/2005-I, FG/AC/006/2004 con las cuales se demuestra que el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, descuidó la conservación de su honorabilidad, con relación a su conducta personal al incurrir en actos que lo han hecho merecedor de denuncias de carácter penal, lo cual redundó en la falta de honorabilidad en su persona que contemplan los artículos 116 fracción III de la Constitución Política Local y 88 último párrafo de la Constitución Local.

Respecto a las Constancias que integran la averiguación previa número TAB/AEDS/02/492/2003, instruida por el delito de Violencia Intrafamiliar, en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y en agravio de la ciudadana Miriam Dalila Domínguez Gabriel, de cuyo contenido de la citada averiguación, se desprende que el servidor judicial con su actitud, no ha demostrado honorabilidad y excelencia profesional como funcionario judicial, ni como persona, al incurrir en actos irresponsables de agresión e insultos a personas que forman parte de la sociedad, por lo que no debe ser ratificado en el cargo de magistrado, no solo porque desde su designación no reunía los requisitos exigidos en el artículo 88 de la Constitución local, sino por que la sociedad demanda tener magistrados que cuenten con honorabilidad y sean el ejemplo a seguir por la ciudadanía en general.

Lo anterior, es determinante para el presente asunto, ya que al concluirse en la citada averiguación previa el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que la agraviada le otorgó el más amplio perdón al denunciado, acto que fue aceptado por éste, quedando la firme convicción para esta

Comisión de que el acusado efectivamente incurrió en los actos que se le atribuyeron, máxime de que no existe constancia alguna que demuestre lo contrario.

De igual forma, en relación a las Constancias que integran la averiguación previa número TAB/BH/0058/2005-I, iniciada por injurias y difamación, en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y en agravio de José Salgado Benítez, se desprende que el impetrante durante la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, en su calidad de magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encontraba realizando actividades político partidista, dirigiendo palabras ofensivas a los votantes que se encontraban en las calles, palabras que ofendieron la dignidad y decoro al comunicarlas en forma totalmente dolosa y que causaron descrédito a dichas personas afectando seriamente su reputación, razón suficiente para motivar a los ciudadanos para que acudieran a la Agencia del Ministerio público de Barrios Históricos a levantar la indagatoria que se analiza, en contra del Ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, lo que origina nuevamente la vulnerabilidad al principio de honorabilidad y profesionalismo en el cargo, situación que redundará para que no sea ratificado en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

En relación con las constancias que integran el Acta Circunstanciada número FG/AC/006/04, instruido en contra de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en su calidad de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cometido en agravio del Proceso Electoral para Gobernador 2005; hechos denunciados por Juan Manuel Hernández Gardea, representante de la Coalición “Guerrero será Mejor” ante el Consejo Estatal Electoral, consistentes en que el ciudadano denunciado realizó actividades políticas dentro de horarios laborales; denuncia que se encuentra en el curso de las investigaciones pertinentes.

Lo anterior, atenta contra de los principios de honestidad, diligencia y honestidad invulnerable del magistrado que se evalúa para los efectos de ratificación del mismo.

Tercero.- Por otro lado, de acuerdo a la comparecencia del Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, de fecha doce de noviembre del dos mil doce que realizó ante la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, manifestó lo que a su interés convino sobre el dictamen antes citado, mismas que en su literalidad indica:

H. COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTE.

FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle Amado Nervo Número 2, Primer Piso, Despacho B, del Edificio Santa Cecilia, Colonia Centro de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y autorizando para oír las y recibirlas, indistintamente, a los CC. LICS. RAMÓN ALMONTE BORJA (Cédula Profesional Número 1222021), J. NATIVIDAD ALMONTE BORJA (Cédula Profesional Número 1510725), ENRIQUE IBARRA RUIZ (Cédula Profesional 3257236), SERGIO TOSCANO NORIEGA (Cédula Profesional 3979479), SANTIAGO IBARRA RUÍZ (Cédula Profesional 5611903), ISMAEL PINEDA PEÑALOZA (Cédula Profesional 5489796), NOÉ NARVÁEZ MAGAÑA (Cédula Profesional Número 3597171), HÉCTOR MANUEL JARA PINEDA (Cédula Profesional Número 6753400), HOMERO TORRES CORTES (Cédula Profesional Número 6759951), ERNESTO ALMONTE BORJA, CUAUHTÉMOC BRAVO ALMONTE, QUIRINO CLEMENTE ROQUE, DIANA ISIS ALMONTE PINEDA, FRANCISCO JAVIER ALMONTE PINEDA, HORACIO TORRES CORTES, JOSÉ IGNACIO JARA PINEDA, SENDY LIZBETH GONZÁLEZ ALMONTE, PEDRO ANTONIO VILLANUEVA ESCOBAR, JOSE MANUEL MEJIA ABUNDIS, LUIS ENRIQUE APARICIO PINEDA Y NANCY PALMIRA ALMONTE MEJIA, ante esa H. Comisión, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que estando señaladas las 18:00 horas del día 12 de noviembre del 2012, para la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, para el efecto de que se me otorgue la garantía de audiencia previa en torno al Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad

Federativa, me permito manifestar lo siguiente:

A).- En primer lugar, de acuerdo a las constancias procesales que conforman el expediente integrado en atención al Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, se advierte que conforme al Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, conforme a lo establecido por los artículos 116, fracción III y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 82 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra dicen:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado

Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (encargo, sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTÍCULO 88.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el Estado durante dos años anteriores al día de su nombramiento.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho Auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica

ARTICULO 82.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, quienes durarán en su encargo 6 años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando sean reelectos, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura Estatal y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante el desempeño del cargo. En caso de retiro voluntario, enfermedad o vejez, recibirán un haber en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De lo referido por los artículos anteriormente transcritos, se advierte que el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia o Supremos Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana y de manera particular en el Estado de Guerrero, no sólo pueden recaer en profesionistas que ostenten carrera judicial previa, sino que también son susceptibles de ser nombrados Magistrados aquellos profesionistas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En el caso del suscrito mi nombramiento recayó precisamente por encontrarme dentro del último supuesto reseñado en la última parte del párrafo anterior, es decir, dentro del supuesto de la última parte del último párrafo del artículo 88 de la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y en atención a ello, en contra del Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo

comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, no se planteó ningún juicio de amparo ni tampoco controversia constitucional alguna.

Durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que se pondere que el Dictamen de No Ratificación del Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Ciudadano Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRIA BARRERA, quien en ese entonces hacía las veces de Secretario General de Gobierno, fue presentado ante esta Soberanía el día 21 de abril del 2005, de ahí que si tomamos en consideración lo estipulado por el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la presentación de dicho Dictamen resulta extemporánea.

Lo anterior es así, en atención a que el H. Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la entonces Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del Dictamen de referencia el día 28 de abril del 2005; lo remitió a la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación, mediante oficio número OM/DPL/397/2005, de fecha 28 de abril de 2005, en esa misma fecha 28 de abril del 2005; el propio día 28 de abril del 2005, la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación, emitió Dictamen de Ratificación del Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y

refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa y lo presentó ante el Pleno; el Pleno el propio 28 de abril del 2005, realizó dos sesiones extraordinarias y emitió Decreto número 491, mediante el cual se ratificó el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa; se ratificó el Dictamen de fecha 28 de abril del 2005, emitido por la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación, mediante el cual se determinaba la No Ratificación del Licenciado FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, razón por la que la presentación del Dictamen de fecha 20 de abril del 2005, resulta extemporánea, ya que de entre el 28 de abril del 2005 en que se turnó el asunto a la referida H. Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, al 30 de abril del 2005, no se podían cumplir los extremos a que se refiere el artículo 160 de la Ley del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, que a la letra dice:

Artículo 160.- El procedimiento para la ratificación de los nombramientos de Servidores Públicos se regirá conforme a lo siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Directiva turnará a la Comisión competente, la o las propuestas que haga el Gobernador y ordenará su publicación inmediata en por lo menos dos diarios de circulación estatal, a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la Comisión elementos de juicio.

Posteriormente, citará al Pleno del Congreso para la celebración de la sesión correspondiente, en donde se trate la ratificación de los servidores públicos propuestos, con base en los dictámenes que emita la Comisión.

La sesión a que se refiere el párrafo anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo día siguiente a aquél en que se hayan recibido los nombramientos por la Mesa Directiva.

II. La Comisión citará al día siguiente a aquel en que reciba el nombramiento, a los ciudadanos propuestos por el Gobernador del Estado, para los efectos de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;

III. La Comisión deberá emitir un dictamen, por cada nombramiento, dentro de los cuatro días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el inciso anterior, los cuales serán sometidos al Pleno del Congreso para los efectos de su ratificación;

IV. En la sesión se dará trámite, por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de los servidores públicos propuestos, debiendo ratificarse de uno en uno. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la Comisión;

V. Podrán inscribirse para argumentar hasta seis Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada una de las fracciones parlamentarias, y

VI. Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión.

En caso de que un nombramiento no fuese ratificado, se deberá hacer del inmediato conocimiento del Gobernador, para los efectos de que formule el nuevo nombramiento.

En efecto, de entre el día 28 de abril del 2005, en que se turnó el asunto a la referida H. Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, a la fecha en que pudieran cumplirse cabalmente los términos y formalidades procesales que establece el artículo 160 transcrito, el nombramiento de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, expedido a favor del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, cuya eficacia fenecía el 30 de abril del 2005, continuaría vigente hasta con fecha posterior a su vencimiento, es decir, después del 30 de abril del 2005, lo cual implica que el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS

ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, fue presentado de manera extemporánea ante esa Soberanía, por parte del Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y también fue presentado ante esa H. Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación por parte del Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, sin que previo a que feneciera el periodo de eficacia del nombramiento del Magistrado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, se le pudiera otorgar al suscrito la garantía de audiencia previa establecida por el artículo 160 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La extemporaneidad con la que se presentó el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, no se puede convalidar por el paso del tiempo y no se puede subsanar por esa Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que aun cuando a través de la celebración de la audiencia de fecha 12 de noviembre del 2012, a la que se comparece para hacer acopio de la garantía de audiencia previa que se le otorga al Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, no se lograría resarcirle en el disfrute y goce de sus garantías individuales violentadas ante la extemporaneidad del Dictamen de no Ratificación emitido por el entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Atento a la extemporaneidad de la presentación del Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y

refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, por parte del entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a la extemporaneidad en que fue turnado por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, el mencionado Dictamen a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, trae como consecuencia y corolario, que se tenga al suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, por reelecto ó ratificado tácitamente en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y que por tal circunstancia alcanzó la inamovilidad en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido por el Artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en la Jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 190973, sustentada por el H Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 104/2000, página 16, que a la letra dice:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a

cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

También tiene aplicación la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 190974, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 103/2000, página 11, que a la letra dice:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo

que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.

Es aplicable igualmente la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 190964, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2000, página 18, que a la letra dice:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS CONTINÚAN EN EL EJERCICIO DEL CARGO TRANSCURRIENDO EL TIEMPO NECESARIO PARA OBTENER LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La interpretación genético-teleológica de lo dispuesto en el citado precepto constitucional revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Magistrados como un mecanismo para lograrla. De lo anterior se sigue

que, al interpretarse el precepto fundamental señalado, debe buscarse salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegirlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del poder local en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad en su puesto lo que, necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional.

Congruente con lo anterior, solicito a esa H. Comisión, que atento a lo narrado en este apartado, se deseche por extemporáneo el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa y como consecuencia de lo anterior, se tenga al suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, por reelecto ó ratificado tácitamente en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y que por tal circunstancia alcanzó la inamovilidad en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido por el Artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

B).- En segundo lugar, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su pare relativa indican:

Artículo 14. . . .

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

. . .

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

. . .

Artículo 17. . . .

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, resulta violatorio del contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que no se encuentra fundado ni motivado, no se le otorgó al suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, la garantía de audiencia previa por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, previo a la emisión del mencionado Dictamen y además, al no existir regla de

integración procesal mediante las cuales el mencionado Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, pudiera apoyarse para evaluar la actividad de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya que tales reglas no se encuentran en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni en las Leyes Orgánicas de la Administración Pública, del Poder Legislativo y del Poder Judicial del Estado de Guerrero, las resoluciones que en tal sentido se emitan deben encontrarse al menos fundadas y motivadas atendiendo a los principios generales del derecho lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa. Tiene aplicación la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 200234, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, página 133, que a la letra dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

También es aplicable la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 175819, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 24/2006, página 1534, que a la letra dice:

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtir de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Aplica de igual manera la Jurisprudencia, visible en la Séptima Época, Registro: 815374, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informes, Informe 1973, Parte II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 11, página 18, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Congruente con lo anterior y atento a que el Dictamen de mérito no se encuentra fundado ni motivado en lo general y no observó las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, solicito a esa H. Comisión, se deseche el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa y como consecuencia de lo anterior, se tenga al suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, por reelecto ó ratificado tácitamente en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y que por tal circunstancia alcanzó la inamovilidad en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido por el Artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

C).- En la parte que interesa por afectar los derechos de FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces

Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, a la letra dice:

“SEGUNDO.- EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, DEL LICENCIADO FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO.

Al respecto, aparece de la copia certificada del expediente integrado al licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo en su carácter de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitida a este Ejecutivo de mi cargo por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que a parece copia certificada del decreto número 293 de fecha 22 de abril de 1999 aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el que dicho profesionista fue designado magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el periodo 1999-2005 comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005.

Tomando en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dispone que los magistrados numerarios durarán en su encargo 6 años pudiendo ser reelectos y que a la fecha está por cumplirse dicho término el día 30 de abril del presente año, por tal motivo es procedente que el Ejecutivo de mi cargo, emita dictamen evaluatorio para someter a la consideración de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que se determine si ha lugar o no a ratificar en el cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado al licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y con tal ratificación concederle, en su caso, la inamovilidad prevista por el segundo párrafo del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Al respecto, procede destacar que el funcionario indicado no tiene antecedentes de haberse desempeñado como secretario, actuario, juez menor o juez de primera instancia o agente del ministerio público, ni del Estado de Guerrero, son de carácter federal o de alguna otra entidad federativa de los Estado Unidos Mexicanos; si no que aunque se recibió de licenciado en Derecho y

Maestría en Administración Pública en la Universidad Autónoma de Guerrero, únicamente ocupó diversos puestos de carácter político en esta Entidad, como secretario general de Gobierno del Estado, secretario de Educación Pública, director general del Colegio de Bachilleres del Estado, secretario técnico de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior y algunos otros cargos de carácter político.

En estas condiciones fue designado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin tener experiencia alguna de carácter jurisdiccional sino solo en materia política y por tal razón durante los periodos de tipo electoral ha solicitado permisos para dedicarlos a actividades partidistas, y en ocasiones aún sin permiso solicitado a la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia ha dedicado su tiempo al activismo político, faltando a sus labores como magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia, adscrito a la Sala Familiar de dicho cuerpo colegiado, por lo que sus ausencias han desmerecido en la tramitación y resolución de los asuntos judiciales que en Segunda Instancia Familiar plantean ante dicho Tribunal.

Por otra parte, según la copias certificadas de las averiguaciones previas números TAB/AEDS/02/492/2005, TAB/BH/058/2005-I, FG/AC/006/2004 que se adjuntan como anexos número 13, 14 y 15 iniciadas por los delitos de Violencia Intrafamiliar la primera, por querrela presentada por la señora Miriam Dalia Domínguez Gabriel; la segunda por el delito de injurias, difamación y lo que resulte promovida por José Salgado Benítez; y la tercera por delito electoral en agravio del proceso electoral para Gobernador 2005, respectivamente; la primera terminada por perdón otorgado por la quejosa y aceptación del inculpado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo por tal delito; la diversa TAB/BH/058/2005-I promovida por José Salgado Benítez que se encuentra en trámite en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y la última está en trámite también en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Del contenido de dicha averiguaciones se desprende que el mencionado magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, ha descuidado la conservación de su honorabilidad como funcionario público de alto rango del Tribunal Superior de Justicia del Estado, incurriendo en actos que lo han hecho merecedor a que se inicien

averiguaciones previas en su contra en una de las cuales incluso se le otorgó perdón con todas las consecuencias inherentes a la aceptación de los hechos imputados y en la segunda y tercera de las averiguaciones se toma conocimiento de que efectivamente parte del tiempo que debería dedicar a cumplir con sus actividades como Funcionario Público del Poder Judicial del Estado lo dedica a otras cuestiones, de índole política por lo que es del conocimiento público que dicho magistrado durante los 6 años que ha figurado con tal designación, comúnmente solo recurre a laborar 2 ó 4 días, faltando el demás tiempo a sus labores, y negándose a recibir a las personas que le solicitan audiencia oponiéndoles fechas extremadamente largas para recibirlos en audiencias. Al respecto, se recibieron en las oficinas del Ejecutivo de mi cargo los escritos de importantes organizaciones de abogados postulantes del Estado de Guerrero, como son la Barra de Acapulco, Colegio de Abogados, A. C. y el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A. C. en los que solicitan se haga una revisión de los procedimientos con los que fueron designados los magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en el sexenio anterior, aduciendo que para la designación de estos se le dio mayor importancia a la política y no a la capacidad de servicio en la administración de la justicia, como caso especial la conducta del magistrado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo quien se dedicó mas al activismo político que a las actividades propias de su ministerio, lo que redundo en un endurecimiento del equilibrio, equidad e imparcialidad que debe guardar un magistrado. Igualmente señalan dichas organizaciones por conducto de sus Consejos Directivos que las averiguaciones previas y las acusaciones hechas en contra de algunos magistrados han sido archivadas o congeladas por intereses políticos.

Bajo estas premisas el Ejecutivo de mi cargo considera que para retomar el respeto del artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 95 del mismo ordenamiento, por lo que se refiere a los magistrados que forman parte del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado deben ser designados igual que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preferentemente entre aquellas personas que hayan servidos con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades

jurídicas, se llega a la conclusión de que el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, designado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el periodo de 6 años comprendido del día 1 de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005. no reunió desde que fue designado ni durante los 6 años que está por terminar su periodo como magistrado del cuerpo colegiado antes citado, y no reúne actualmente, las características de capacidad y probidad en la impartición de justicia ni se ha distinguido por su honorabilidad competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, sino mas bien su especialidad es manifiestamente relevante en las actividades política pero no en las jurisdiccionales que es la materia a que están dedicados los magistrados de nuestro Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, esto, independientemente de que habiendo sido adscrito a la Sala Familiar de dicho Tribunal, el magistrado de referencia no ha cuidado su honorabilidad con relación a su conducta personal a tal grado que ha tenido que aceptar el perdón y consentimiento de la señora Miriam Dalila Domínguez Gabriel quien se querelló por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra del mencionado profesionista y que hizo consistir en malos tratos, uso de armas de fuego, lesiones, amenazas de muerte, fractura de la clavícula y diversas lesiones, misma que sostiene la querellante le ha propinado en forma constante y recurrente. Por otra parte, como aparece en la indagatoria promovida por José Salgado Benítez y la diversa averiguación previa iniciada en contra del mencionado magistrado por el apoderado Martín Mora Aguirre por delito electoral en la averiguación previa número FG/AC/006/2004 en la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales. De estas averiguaciones, y de su currículum vital que obra en copia certificada que se agregó al anexo número tres de este memorial, se advierte que las actividades a las que le ha dado prioridad Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, tanto respecto a su preparación académica como a su dedicación principal, es la relacionada con las actividades políticas, abandonando reiterada y constantemente durante todo su ejercicio sexenal sus responsabilidades como magistrado que ha sido motivo de la reclamación de varias de las organizaciones de abogados del Estado, motivo por el cual se llega a la conclusión de que no debe ratificarse a dicho profesionista como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, puesto que desde su nombramiento hasta la fecha nunca reunió el perfil requerido para su designación a dicho cargo, por sus escasos conocimientos en materia jurisdiccional y es

del conocimiento público, su constante abandono de sus obligaciones como servidor público por lo que lo mas correcto resulta ser que debe de serle negada la ratificación en dicho cargo.

Es de interés de este Ejecutivo de mi cargo, promover la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y de todos los cargos de la Administración Pública con la designación de los mejores prospectos que podamos encontrar principalmente entre los guerrerenses, sobre todo en materia de Administración de la Justicia, en la que necesitamos de profesionistas capaces y dedicados a su trabajo, honorables y con experiencia y conocimientos en el área correspondiente para lograr los mejores resultados en el quehacer de la vida pública de nuestro Estado.

En el caso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la excelencia objetividad, imparcialidad, profesionalismo, laboriosidad, independencia, honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, son los atributos fundamentales que deben tutelar su designación, permanencia y ratificación en tales cargos para conformar un cuerpo colegiado inamovible que nos asegure una consistente y honesta impartición de la justicia, prefiriendo regularmente a nuestros jueces mas distinguidos y honestos para cubrir los espacios que se vayan creando o quedando vacantes en nuestros Tribunales.

Consecuentemente con los razonamientos anteriores, considero que en el caso del licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, lo que procede es no ratificar su designación en el cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para el periodo del 1 de mayo del año en curso al 30 de abril del año 2011, y convocar a las diversas organizaciones de abogados del Estado de Guerrero y a la sociedad guerrerense, para que presenten candidaturas que reúnan el perfil personal y que puedan asegurarnos el cumplimiento de las obligaciones que como Servidores Públicos del Estado les son requeridas, para asegurar una limpia y honesta ejecutoria en las labores que le son encomendadas, por lo que procede enviar la presente evaluación a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado, solicitándole su aprobación, con el objeto de convocar a las organizaciones de abogados del Estado y la ciudadanía en general para que nos hagan señalamientos respecto a profesionistas del derecho, preferentemente de quienes prestan sus

servicios dentro de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos para ser magistrados y que por su talento dedicación al trabajo, honestidad y excelencia sean merecedores de ser designados como magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

Por su parte, en materia de ratificación de servidores públicos del Poder Judicial de las Entidades Federativas, el Poder Judicial a través de su Pleno y de sus Salas, ha establecido entre otras las siguientes jurisprudencias:

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 190976, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 101/2000, página 32, que a la letra dice:

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales

Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del

cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 190972, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 105/2000, página 14, que a la letra dice:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE. El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho

condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 175896, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 19/2006, página 1447, que a la letra dice:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE

COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 175896, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 19/2006, página 1447, que a la letra dice:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos

que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 175896, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 19/2006, página 1447, que a la letra dice:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2.

La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 172525, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2007, página 1641, que a la letra dice:

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 170627, sustentada por el H. Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 101/2007, página 1284, que a la letra dice:

RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. El dictamen técnico a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, constituye un instrumento que contiene datos objetivos sobre la actuación jurisdiccional, entre otros, de los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Administrativo de dicha entidad, así como la opinión de los propios integrantes del órgano jurisdiccional de que se trate, mas no es de carácter vinculante para el Poder Legislativo en el procedimiento de ratificación, es decir, éste no está obligado a decidir en el mismo sentido que dicho dictamen, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Constitución Política, todas del Estado de Jalisco, reiteran la facultad soberana del Congreso Local sobre la ratificación o no de los mencionados servidores judiciales, además de que el mencionado dictamen no es el único elemento que sirve al Poder Legislativo del Estado en el aludido procedimiento, sino que también puede allegarse de datos, informaciones y opiniones de particulares.

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 170459, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Enero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 98/2007, página 2674, que a la letra dice:

RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD TIENE FACULTADES PARA RECARAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS TENDENTES A EVALUAR LA ACTUACIÓN DE ESOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. El sistema de nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero está diseñado como un acto de colaboración de poderes, en el cual el Gobernador de la entidad formula nombramientos, mismos que deberán ser sometidos a la aprobación

del Congreso, bajo un procedimiento regulado de manera detallada. Por lo que hace a la ratificación, si bien no se encuentra expresamente regulado el procedimiento a seguir, al ser una de las formas de integración del Tribunal Superior de Justicia, es evidente que también en ella deben intervenir ambos Poderes. Ahora, no obstante que en las disposiciones aplicables no se desarrolle la forma en que debe ejercer su atribución el Gobernador del Estado, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la evaluación sobre la ratificación constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa que se concreta en la emisión de un dictamen que debe constar por escrito, respecto de los cuales, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2006 de rubro "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." estableció parámetros de motivación, consistentes en que de manera fundada y motivada deben precisarse las razones sustantivas, objetivas y razonables de la determinación que en ellos se contenga. Por tanto, toda vez que dentro del sistema de nombramiento y ratificación de Magistrados del Poder Judicial, el Gobernador tiene la atribución de ratificar a los Magistrados del Poder Judicial, y para la emisión del dictamen correspondiente es necesario atender a criterios objetivos, lo que se traduce en el examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, el cual debe encontrarse apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial, la actuación del Gobernador del Estado al solicitar diversas documentales para dar seguimiento al desempeño de dichos funcionarios judiciales y emitir el acuerdo por el que comisiona a la Consejería Jurídica que procediera a revisar y recibir los "documentos, expedientes y constancias" que aquél solicite para tal efecto, no implica una violación a la independencia y autonomía del Poder Judicial, sino que constituye un medio por virtud del cual el Titular del Poder Ejecutivo puede reunir los datos objetivos para dar cabal cumplimiento a su obligación constitucional de motivación, aunado a que dicha atribución está constreñida a la emisión del Dictamen evaluatorio que será sometido al Congreso del Estado, por lo que una vez que un Magistrado ha sido ratificado, se agota la facultad del Gobernador de investigar y evaluar el desempeño de los servidores públicos de referencia.

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 175819, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII,

Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 24/2006, página 1534, que a la letra dice:

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Ahora bien, atendiendo al primer párrafo de la parte transcrita del Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, debe decirse que nada tiene que ver con las cuestiones relativas a las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, ya que solo se hace referencia a que precisamente mediante Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, conforme a lo establecido por los artículos 116, fracción III y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 82 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En torno al segundo párrafo de lo transcrito del Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, tampoco tiene relación con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, ya que solo se refiere a que a la fecha del Dictamen esta por concluir el periodo de vigencia del Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, conforme a lo establecido por los artículos 116, fracción III y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos

82 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y al derecho que tiene FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, de ser ratificado en el cargo o la posibilidad de que las autoridades competentes para su ratificación o reelección puedan optar por no hacerlo a su favor.

El tercer párrafo de lo transcrito del Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, no tiene relación con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, sino que son apreciaciones de carácter subjetivo en torno al nombramiento de FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, pero que ponen de relieve el hecho de que por Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, conforme a lo establecido por los artículos 116, fracción III y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 82 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que ejerció el cargo mencionado a partir del 1 de mayo de 1999 y que por lo tanto, a partir de ahí inicia su carrera judicial, razón por la que para su ratificación o reelección, no deben ser materia de estudio los elementos que sirvieron de soporte para su nombramiento, sino los resultados y conducta jurisdiccional en el ejercicio de su cargo.

En efecto, de todo lo expresado en este escrito, se advierte que el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia o Supremos Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana y de manera particular en el Estado de Guerrero, no sólo pueden recaer en profesionistas que ostenten carrera judicial

previa, sino que también son susceptibles de ser nombrados Magistrados aquellos profesionistas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En el caso del suscrito mi nombramiento recayó precisamente por encontrarme dentro del último supuesto reseñado dentro del supuesto de la última parte del último párrafo del artículo 88 de la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y en atención a ello, en contra del Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, no se planteó ningún juicio de amparo ni tampoco controversia constitucional alguna.

Durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas.

Respecto del cuarto párrafo de lo transcrito del Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, no tiene relación alguna con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, sino que se trata de apreciaciones de carácter estrictamente subjetivo y no soportadas con prueba alguna, ya que durante el ejercicio del cargo

de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas.

Respecto del quinto y sexto párrafos de lo transcrito del Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, no tiene relación alguna con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, ya que dichas averiguaciones son falsas y no constituyen propiamente antecedente penal, para el caso no concedido de que existieran, porque nunca he sido condenado por delito alguna naturaleza. Si tuviera antecedentes penales o por lo menos averiguaciones previas iniciadas en mi contra estaría impedido para poder participar en la búsqueda de espacios de representación popular y para el caso, he reunido los requisitos para poder participar en candidatura a Diputado Plurinominal a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Guerrero; en la candidatura a Sindico Municipal por Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo 2009-2012; en la candidatura a Presidente Municipal por Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo 2012-2015, y; en la candidatura a Diputado Federal por el Noveno Distrito del Estado de Guerrero, a la Sexagésima Primera Legislatura Federal, para lo cual se me expidieron sendas constancias de no antecedentes penales por la Unidad del Archivo Criminalístico, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Es hecho notorio que el suscrito FERMÍN

GERARDO ALVARADO ARROYO, fungí como Diputado a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Guerrero y Diputado a la Sexagésima Primera Legislatura Federal, puestos de elección popular a los que no hubiera podido acceder de tener antecedentes penales. Inclusive con fecha 31 de octubre del 2012, me fue expedida constancia de no antecedentes criminalísticos por parte de la Unidad del Archivo Criminalístico, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, destaco que siempre laboreé de lunes a viernes de cada semana, cumplí oportunamente en el desahogo de toda la carga de trabajo procesal que se me asignó y por esa razón durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas.

Respecto del séptimo párrafo de lo transcrito del Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, no tiene relación alguna con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, sino que se trata de apreciaciones estrictamente subjetivas, además, el procedimiento de designación de Magistrado, de ninguna manera debe ser materia de estudio para el procedimiento de ratificación, ya que de lo referido en este curso, se advierte que el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia o Supremos Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas

que conforman la República Mexicana y de manera particular en el Estado de Guerrero, no sólo pueden recaer en profesionistas que ostenten carrera judicial previa, sino que también son susceptibles de ser nombrados Magistrados aquellos profesionistas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En el caso del suscrito mi nombramiento recayó precisamente por encontrarme dentro del último supuesto reseñado dentro del supuesto de la última parte del último párrafo del artículo 88 de la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y en atención a ello, en contra del Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, no se planteó ningún juicio de amparo ni tampoco controversia constitucional alguna.

Durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas.

Respecto de los párrafos octavo, noveno y décimo de lo transcrito del Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, no tiene relación alguna con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los

Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, sino que se trata de la reiteración de lo referido en los párrafos del primero al séptimo de lo transcrito del mencionado Dictamen, de ahí que, igualmente se reitera que en torno al primer párrafo, dichos argumentos solo hacen referencia a que precisamente mediante Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, conforme a lo establecido por los artículos 116, fracción III y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 82 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. En torno al segundo párrafo, se trata de argumentos que solo se refieren a que a la fecha del Dictamen esta por concluir el periodo de vigencia del Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, conforme a lo establecido por los artículos 116, fracción III y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 82 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y al derecho que tiene FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, de ser ratificado en el cargo o la posibilidad de que las autoridades competentes para su ratificación o reelección puedan optar por no hacerlo a su favor. En torno al tercer párrafo, se trata de apreciaciones de carácter subjetivo en torno al nombramiento de FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, pero que ponen de relieve el hecho de que por Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, conforme a lo establecido por los artículos 116, fracción III y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 82 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que ejerció el cargo mencionado a partir del 1 de

mayo de 1999 y que por lo tanto, a partir de ahí inicia su carrera judicial, razón por la que para su ratificación o reelección, no deben ser materia de estudio los elementos que sirvieron de soporte para su nombramiento, sino los resultados y conducta jurisdiccional en el ejercicio de su cargo. En efecto, de todo lo expresado en este escrito, se advierte que el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia o Supremos Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana y de manera particular en el Estado de Guerrero, no sólo pueden recaer en profesionistas que ostenten carrera judicial previa, sino que también son susceptibles de ser nombrados Magistrados aquellos profesionistas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En el caso del suscrito mi nombramiento recayó precisamente por encontrarme dentro del último supuesto reseñado dentro del supuesto de la última parte del último párrafo del artículo 88 de la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y en atención a ello, en contra del Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, no se planteó ningún juicio de amparo ni tampoco controversia constitucional alguna. Durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas. Lo referido en el párrafo cuarto se trata de apreciaciones de carácter estrictamente subjetivo y no soportadas con prueba alguna, ya que durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna

persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas. Lo que refiere los párrafos quinto y sexto, debe decirse que dichas averiguaciones son falsas y no constituyen propiamente antecedente penal, para el caso no concedido de que existieran, porque nunca he sido condenado por delito alguna naturaleza. Si tuviera antecedentes penales o por lo menos averiguaciones previas iniciadas en mi contra estaría impedido para poder participar en la búsqueda de espacios de representación popular y para el caso, he reunido los requisitos para poder participar en candidatura a Diputado Plurinominal a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Guerrero; en la candidatura a Sindico Municipal por Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo 2009-2012; en la candidatura a Presidente Municipal por Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo 2012-2015, y; en la candidatura a Diputado Federal por el Noveno Distrito del Estado de Guerrero, a la Sexagésima Primera Legislatura Federal, para lo cual se me expedieron sendas constancias de no antecedentes penales por la Unidad del Archivo Criminalístico, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Es hecho notorio que el suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, fungí como Diputado a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Guerrero y Diputado a la Sexagésima Primera Legislatura Federal, puestos de elección popular a los que no hubiera podido acceder de tener antecedentes penales. Inclusive con fecha 31 de octubre del 2012, me fue expedida constancia de no antecedentes criminalísticos por parte de la Unidad del Archivo Criminalístico, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior, destaco que siempre laboré de lunes a viernes de cada semana, cumplí oportunamente en el desahogo de toda la carga de trabajo procesal que se me asignó y por esa razón durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del

Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas. Y que lo narrado en el séptimo párrafo se trata de apreciaciones estrictamente subjetivas, además, el procedimiento de designación de Magistrado, de ninguna manera debe ser materia de estudio para el procedimiento de ratificación, ya que de lo referido en este ocurso, se advierte que el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia o Supremos Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana y de manera particular en el Estado de Guerrero, no sólo pueden recaer en profesionistas que ostenten carrera judicial previa, sino que también son susceptibles de ser nombrados Magistrados aquellos profesionistas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En el caso del suscrito mi nombramiento recayó precisamente por encontrarme dentro del último supuesto reseñado dentro del supuesto de la última parte del último párrafo del artículo 88 de la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y en atención a ello, en contra del Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, no se planteó ningún juicio de amparo ni tampoco controversia constitucional alguna. Durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas.

Congruente con lo anterior y atento a que el Dictamen de mérito no se encuentra fundado ni motivado en lo general y no observó las garantías

constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, solicito a esa H. Comisión, se deseche el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa y como consecuencia de lo anterior, se tenga al suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, por reelecto ó ratificado tácitamente en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y que por tal circunstancia alcanzó la inamovilidad en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido por el Artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

D).- Desde luego, reitero todas y cada una de las manifestaciones que formulé ante la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Guerrero, el día 13 de agosto del 2006, para los efectos legales a que haya lugar, misma que forma parte de las constancias que corren agregadas al expediente en que se promueve.

E).- Por otro lado, en relación a las pruebas documentales con las que se me corrió traslado y a las que se refiere el acuerdo de fecha 30 de octubre de 2012, manifiesto lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas documentales identificadas como Currículum vitae del C. Fermín Alvarado Arroyo (14 páginas, fojas 36 – 49); Constancias de calificaciones expedidas por la Universidad Iberoamericana (3 páginas, fojas 50-52); Diploma expedido por la Universidad Iberoamericana, plantel Santa Fe, Ciudad de México, obteniendo Diplomado Universitario en Análisis Político, de fecha 22 de Septiembre de 1995. (foja 53); Constancias de calificaciones expedidas por el ITAM (2 páginas, fojas 54 y 55); Diploma expedido por el Instituto Tecnológico

Autónomo de México ITAM, obteniendo el Diplomado en Mercadotecnia Política, de fecha 26 de Marzo de 1999. (foja 56); Diploma expedido por la Fundación Mexicana Cambio XXI, obteniendo el Diplomado en Análisis Electoral, de fecha 17 de Octubre de 1992. (foja 57); Constancia de estudios, expedida por la Universidad Autónoma de Guerrero, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Maestría en Derecho Público, de fecha 18 de Enero de 1996. (foja 58); Reconocimiento Académico, expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Maestría en Derecho Público, de fecha Diciembre de 1997. (foja 59); Diploma expedido por El Centro de Lenguas Extranjeras de la Universidad Autónoma de Guerrero, por el curso de comprensión de lectura en francés, de fecha Junio de 1993. (foja 60); Certificado de estudios expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Maestría en Derecho Público, de fecha 09 de septiembre de 1996. (foja 61); Grado de Maestro en Ciencias, área: Derecho Público, expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero, de fecha 06 de Febrero de 1998. (foja 62); Oficio número 004, donde se informa la realización de examen de grado, realizado por el C. Fermín Alvarado Arroyo, expedido el día 14 de Enero de 1998. (foja 63); Acta de examen de grado, para obtener el Grado de Maestro en Derecho Público, de fecha 12 de Diciembre de 1997; expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero, Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Público. (foja 64); Certificado de estudios, correspondiente a la Especialidad de Historia, en la Escuela Normal Superior, expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero, de fecha 11 de Noviembre de 1986. (foja 65); Título de Profesor en la Especialidad de Historia, expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero, de fecha 29 de Junio de 1987. (foja 66); Certificado de estudios correspondiente a la Licenciatura en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero. (foja 67); Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero, de fecha 09 de Diciembre de 1988 (foja 68); Acta de Titulación, expedida por la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Guerrero, de fecha 23 de Junio de 1988. (foja 69); Carta de Antecedentes No Penales, expedido por la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 18 de Mayo de 1999. (foja 70); Acta de Nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero. (foja 71); Solicitud de empleo (ilegible, foja 72); Decreto

de fecha 22 de Abril de 1999, expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, ratificando el nombramiento del C. Fermín Alvarado Arroyo, como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (5 páginas, fojas 73-77); Oficio de Remisión de Decreto número 293, suscrito por el Lic. José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Guerrero, de fecha 29 de Abril de 1999. (foja 78); Constancia de ingresos, expedida por el Departamento de Recursos Humanos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 31 de Marzo de 2000. (foja 79); Solicitud de licencia temporal sin goce de sueldo, dirigida al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el período del 12 de junio al 03 de Julio de 2000; de fecha 08 de junio de 2000. (foja 80); Comunicado de aprobación de licencia temporal sin goce de sueldo, expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 14 de Junio de 2000. (foja 81); Aviso de reincorporación al cargo y funciones de Magistrado Numerario de la Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el C. Fermín Alvarado Arroyo, de fecha 04 de Julio de 2000. (foja 82); Comunicados de reanudación de labores, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 18 de Agosto de 2000. (fojas 83 y 84); Oficio sin número signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Guerrero, de fecha 29 de abril de 1999, mediante el cual remite Decreto número 293. (foja 85); Decreto de fecha 22 de Abril de 1999, expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, ratificando el nombramiento del C. Fermín Alvarado Arroyo, como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (5 páginas, fojas 86-90); Solicitud suscrita por el C. Fermín Alvarado Arroyo, (ilegible, foja 91); Acuerdo de fecha 18 de Marzo de 2002, dirigido al C. Fermín Alvarado Arroyo, donde se adscribe en forma temporal al C. Ángel García Casimiro, como Magistrado Supernumerario a la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, (foja 92); Constancia de ingresos expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 22 de Abril de 1999. (foja 93); Constancia de retención al Impuesto sobre Productos del Trabajo ISPT, expedida por la Dirección General de Administración y Finanzas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; de fecha 25 de Octubre de 2002. (foja 94); Comunicado de Designación de Presidente, dirigido

suscrito por el C. Fermín Alvarado Arroyo, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (foja 95); Constancia de retención al Impuesto sobre Productos del Trabajo ISPT, expedida por la Dirección General de Administración y Finanzas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; de fecha 19 de Enero de 2003. (foja 96); Constancia de retención al Impuesto sobre Productos del Trabajo ISPT, expedida por la Dirección General de Administración y Finanzas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; de fecha 19 de Enero de 2003. (foja 97), y; Constancia de retención al Impuesto sobre Productos del Trabajo ISPT, expedida por la Dirección General de Administración y Finanzas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; de fecha febrero de 2004. (foja 98), se objetan en atención a que ninguna relación tienen con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con ellas se acredita que en el caso del suscrito mi nombramiento recayó precisamente por encontrarme dentro del último supuesto reseñado en la última parte del último párrafo del artículo 88 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero y en atención a ello, en contra del Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, no se planteó ningún juicio de amparo ni tampoco controversia constitucional alguna; que durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas, y; que las ocasiones en que no podía asistir al cumplimiento de mi labor como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, solicité y obtuve la

licencia por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ausentarme de manera justificada y con estricto apego a derecho.

En relación a la prueba documental consistente en la Contestación del oficio SGG/JF/0005/2005, expedido por la Contraloría General del Estado, donde se hace constar que el C. Fermín Alvarado Arroyo realizó su declaración patrimonial, durante su función como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; de fecha 14 de Abril de 2005. (foja 99), es decir, el oficio número CGE-DGCG-184/2005, de fecha 14 de abril del 2005, suscrito por el Contador Público JOSÉ MARTÍN RAYO SÁNCHEZ, Contralor General del Estado de Guerrero, la hago mía y con ella acredito plenamente el cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es decir, mí estricto respeto a la Ley y a sus Instituciones.

Inclusive en el oficio de mérito, se subraya muy categóricamente lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que únicamente el Magistrado ALVARADO ARROYO FERMIN GERARDO, cumplió oportunamente con la totalidad de sus declaraciones patrimoniales.”

Por cuanto hace al Carta de informe de antecedentes criminalísticos en contra del C. Fermín Alvarado Arroyo, suscrito por la Unidad de Archivo Criminalístico de la Procuraduría General del Estado; de fecha 13 de abril de 2005. (foja 100); Anexo del informe de antecedentes criminalísticos en contra del C. Fermín Alvarado Arroyo, por las causas penales FG/AC/006/2004, TAB/BAH/58/2005, TAB/ED/492/2003, por los delitos de Denuncia de Hechos, Injurias y difamación, violencia intrafamiliar, respectivamente. (foja 101); Reportes de antecedente criminalístico, de las averiguaciones previas BRA/DGA/109/2000/0, TAB/EDS/492/2003/0, TAB/BAH/58/2005/0, BRA/DGA/153/2001/0, BRA/DGA/153/2001/0, expedidos por la Unidad de Archivo Criminalístico, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 14 de Abril de 2005. (fojas 102-106); Remisión de Averiguación Previa a consulta de no ejercicio de la acción penal por perdón, suscrito por la C. Alicia Díaz González, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, por la Averiguación Previa

TAB/EDS/02/492/2003, instaurada en contra del C. Fermín Alvarado Arroyo. (fojas 107-123); Averiguación previa num. TAB/BAH/0058/2005-I, instaurada en contra del C. Fermín Alvarado Arroyo, por el delito de Injurias, difamación y lo que resulte, expedido por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, Sector Barrios Históricos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 10 de Febrero de 2005. (fojas 124-137), y; Acta circunstanciada, emitida por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, FEPADE-GUERRERO-AC-006-04, instaurada en contra del C. Fermín Alvarado Arroyo, de fecha 13 de Diciembre de 2004. (fojas 138-222), las objeto de falsas y no constituyen propiamente antecedente penal, para el caso no concedido de que existieran, porque nunca he sido condenado por delito alguna naturaleza. Si tuviera antecedentes penales o por lo menos averiguaciones previas iniciadas en mi contra estaría impedido para poder participar en la búsqueda de espacios de representación popular y para el caso, he reunido los requisitos para poder participar en candidatura a Diputado Plurinominal a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Guerrero; en la candidatura a Sindico Municipal por Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo 2009-2012; en la candidatura a Presidente Municipal por Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo 2012-2015, y; en la candidatura a Diputado Federal por el Noveno Distrito del Estado de Guerrero, a la Sexagésima Primera Legislatura Federal, para lo cual se me expidieron sendas constancias de no antecedentes penales por la Unidad del Archivo Criminalístico, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Es hecho notorio que el suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, fungí como Diputado a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Guerrero y Diputado a la Sexagésima Primera Legislatura Federal, puestos de elección popular a los que no hubiera podido acceder de tener antecedentes penales. Inclusive con fecha 31 de octubre del 2012, me fue expedida constancia de no antecedentes criminalísticos por parte de la Unidad del Archivo Criminalístico, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior, destaco que siempre laboré de lunes a viernes de cada semana, cumplí oportunamente en el desahogo de toda la carga de trabajo procesal que se me asignó y por esa razón durante el ejercicio del

cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas.

Con relación a las pruebas documentales consistentes en la recomendación emitida por el Consejo Directivo de la Barra de Acapulco, Colegio de Abogados, A.C. dirigida al C. Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno; de fecha 13 de abril de 2005. (fojas 224-228); Acuerdo emitido por el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A.C., dirigido al C. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; donde manifiestan su oposición a la ratificación de magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, entre ellos al C. Fermín Alvarado Arroyo; de fecha 12 de Abril de 2005 (fojas 229-230), y; Hojas de firmas de miembros del Colegio de Abogados que se oponen a la ratificación de los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. (fojas 231-233), se objetan de falsas e igualmente en cuanto autenticidad, contenido y firmas, mismas que carecen de valor probatorio en atención a que no fueron ratificadas antes ni después de emitido el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, aunado a que se trata de apreciaciones estrictamente subjetivas, además, el procedimiento de designación de Magistrado, de ninguna manera debe ser materia de estudio para el procedimiento de ratificación, ya que de lo referido en este ocurso, se advierte que el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia o Supremos Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana y de manera

particular en el Estado de Guerrero, no sólo pueden recaer en profesionistas que ostenten carrera judicial previa, sino que también son susceptibles de ser nombrados Magistrados aquellos profesionistas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En el caso del suscrito mi nombramiento recayó precisamente por encontrarme dentro del último supuesto reseñado dentro del supuesto de la última parte del último párrafo del artículo 88 de la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y en atención a ello, en contra del Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el suscrito Licenciado FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, fui designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005, no se planteó ningún juicio de amparo ni tampoco controversia constitucional alguna. Durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario nunca se hizo valer excitativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, nunca se presentó ni ante el Pleno del Tribunal ni ante el Consejo de la Judicatura, ninguna queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, ninguna persona acudió ante el Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero y las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas.

En relación a la prueba documental consistente en lo que se denomina el informe suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 20 de Abril de 2005. (foja 234) y lo que se denomina constancia de asistencia y comportamiento irregulares, del C. Fermín Alvarado Arroyo, durante sus funciones de Presidente de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, expedida por el Secretario de Acuerdos de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 20 de abril del 2005. (foja 235), debo de manifestar que su contenido es falso, en atención a que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario de la Sala Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero, no tienen carácter de autoridad jurisdiccional y solo tienen fe pública, de ahí que, dichos documentos carezcan de eficacia jurídica alguna. En efecto, el

Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, solo puede dar fe de lo que mediante acuerdo le dicte u ordene el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mientras que el Secretario de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, solo puede dar fe de lo que mediante acuerdo le dicte u ordene el Pleno o la mayoría de los integrantes de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia y en el caso que nos ocupa, no existe ningún acuerdo ni del Magistrado Presidente ni del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que mandate lo que contiene el oficio número 1108 de fecha 20 de abril del 2005, suscrito por el Licenciado Raymundo Casarrubias Vázquez, en su carácter en ese entonces de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y tampoco existe acuerdo del Pleno o de la mayoría de los integrantes de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que mandatare lo que contiene la constancia de fecha 20 de abril del 2005, aunado a que en ninguna de las dos documentales se da fe de lo que se contiene tanto en el oficio como en la constancia que se objetan. Contrario a lo que se pretende acreditar con las documentales referidas, debo decir que no existe constancia alguna que acredite que durante el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario se hubiera hecho valer excusativa de justicia o amparo indirecto por inactividad procesal, que se hubiera presentado ante el Pleno del Tribunal o ante el Consejo de la Judicatura, queja por alguna irregularidad cometida en el ejercicio del encargo, que alguna persona hubiera acudido ante ese Honorable Congreso del Estado a ejercer denuncia en mi contra de las previstas por la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero, aunado a que como esta acreditado en los autos del expediente en que se promueve, las resoluciones emitidas por la ponencia a cargo del suscrito solo de manera excepcional y esporádica fueron modificadas y casi nunca revocadas.

Con respecto de las documentales que se dicen consistir en el Acta de la Primera Sesión del Día Jueves 28 de Abril de 2005, expedida por el H. Congreso del Estado de Guerrero. (fojas 236-248); Minuta de la Reunión de Trabajo celebrada por la Comisión de Gobierno el día Jueves 28 de Abril de 2005, para tratar asuntos del Orden del Día de la Segunda Sesión del Día Jueves 28 de Abril de 2005, expedida por el H. Congreso del Estado de Guerrero. (foja 249); Oficio núm. OM/DPL/397/2005, signado por la Lic. Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Guerrero,

donde remite copia certificada del dictamen de evaluación emitido por el C. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en el que se determina la no ratificación de los Lic. José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena, al cargo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado., de fecha 28 de Abril de 2005. (foja 250); Solicitud de listado de los dictámenes elaborados por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del H. Congreso del Estado de Guerrero, de fecha 28 de Abril de 2005. (fojas 251-252); Proyecto de Decreto mediante el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el que se resuelve la No Ratificación de los Ciudadanos Licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena, al cargo de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero. De fecha 28 de Abril de 2005 (fojas 253-259); Acta de la Segunda Sesión del día Jueves 28 de Abril de 2005, expedida por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (fojas 260-265), y; Decreto número 491 mediante el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el que se resuelve la No Ratificación de los Ciudadanos Licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena al cargo de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fecha 28 de Abril de 2005 (fojas 266-273), no se me corrió traslado de las mismas, en atención a que no forman parte del legajo de copias certificadas que consta de 235 páginas, sin embargo, las mismas no pueden ser materia de análisis ni materia de prueba para el análisis y valoración del Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, por ser de fecha posterior al indicado Dictamen.

Congruente con lo anterior, deberán desestimarse

las pruebas en las que se sustentó el Dictamen que nos motiva y atento a que el Dictamen de mérito no se encuentra fundado ni motivado en lo general y no observó las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, solicito a esa H. Comisión, se deseche el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa y como consecuencia de lo anterior, se tenga al suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, por reelecto ó ratificado tácitamente en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y que por tal circunstancia alcanzó la inamovilidad en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido por el Artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

F).- Para acreditar lo narrado y afirmado en este escrito, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

1.- Las DOCUMENTALES PÚBLICAS pre constituidas, que exhibí como pruebas ante la Comisión de Asuntos Políticos Gobernación de la Quincuagésima Octava Legislatura en la audiencia de fecha 13 de agosto del 2007, las cuales solicito se agreguen a este escrito y se le otorgue el valor probatorio que en derecho proceda.

2.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de no antecedentes penales o criminalísticos de fecha 31 de octubre del 2012, expedido por el encargado de la Unidad de Archivo Criminalístico Chilpancingo, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se hace constar que respecto de FERMÍN GERARDO ALVARADO

ARROYO, no se encontraron antecedentes criminalísticos.

3.- Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las copias certificadas expedidas por la Junta Local del Instituto Federal Electoras en el Estado de Guerrero, respecto de la candidatura de FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, a Diputado Federal por el Noveno Distrito del Estado de Guerrero, a la Sexagésima Primera Legislatura Federal, por cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de entre los que se encuentra el no tener antecedentes penales o criminalísticos.

4.- Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las copias certificadas expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la candidatura de FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, a Diputado Plurinominal a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Guerrero; de la candidatura de FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, a Sindico Municipal por Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo 2009-2012, y; de la candidatura de FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, a Presidente Municipal por Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo 2012-2015, por cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y por la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de entre los que se encuentra el no tener antecedentes penales o criminalísticos.

5.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados al H. Congreso de la Unión, de fecha 8 de julio del 2009, expedida por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 9 Distrito Electoral con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, que acredita al C. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, como Diputado Federal Electo a la Sexagésima Primera Legislatura, por el Distrito Noveno del Estado de Guerrero, expedido por el Instituto Federal Electoral, por cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y por el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, de entre los que se encuentra el no tener antecedentes penales o criminalísticos. Acompaño copia simple del documento de referencia, para que previo cotejo que se haga con su original y se deje en autos copia autorizada del mismo, se me haga la devolución del referido original.

6.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la Constancia de Asignación de Diputados de Representación Proporcional, expedida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha 9 de octubre del 2005, que acredita al C. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, como Diputado a la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, por cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y por la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de entre los que se encuentra el no tener antecedentes penales o criminalísticos. Acompaño copia simple del documento de referencia, para que previo cotejo que se haga con su original y se deje en autos copia autorizada del mismo, se me haga la devolución del referido original.

7.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo del el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

8.- La PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Las pruebas que hago valer las relaciono con todos y cada uno de los hechos a que se contrae el presente escrito, solicitando se admita al trámite y se ordene su desahogo por encontrarse ofrecidas conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto y fundado, a esa H. Comisión, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado haciendo valer manifestaciones en torno al Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Solicito se haga constar y se certifique que en el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa, no se hace ninguna referencia ni análisis de la actividad jurisdiccional FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, si se aportó prueba alguna en relación a la referida actividad jurisdiccional.

TERCERO.- Tener por ofrecidas y admitir al trámite las pruebas de mi intención por encontrarse ofrecidas conforme a derecho.

CUARTO.- Previo a los trámites de ley y desahogada que sea la secuela procesal emitir Dictamen con proyecto de Decreto en el que por las razones asentadas en este ocurso, se deseche el Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa y como consecuencia de lo anterior, se

tenga al suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, por reelecto ó ratificado tácitamente en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y que por tal circunstancia alcanzó la inamovilidad en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido por el Artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

QUINTO.- Se acompaña USB que contiene en la reproducción integral del presente escrito en el que se produce contestación al Dictamen de No Ratificación del suscrito FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 12 de noviembre del 2012.

PROTESTO LO NECESARIO.

Cuarto.- Antes de entrar de lleno al análisis del dictamen de evaluación sobre el desempeño del Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de justicia del Estado para efectos de resolver sobre su no ratificación, formulado por el Gobernador del Estado, es pertinente tener presentes los requisitos de contenido que debe reunir un acto de esta naturaleza, conforme a los criterios sobre este tópico ha consolidado nuestro Máximo Tribunal del País, mediante su jurisprudencia.

Tales requisitos son los siguientes:

1) En el dictamen de evaluación deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determine la ratificación o no del servidor judicial correspondiente, lo cual debe hacerse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose de manera particular al desempeño del funcionario de que se trate.

2) El mismo documento debe explicar claramente el procedimiento legal previsto para la evaluación correspondiente, y señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para la evaluación, además de los elementos de prueba que sustentarán la decisión.

3) En el dictamen debe expresarse también, los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva.

4) Debe además contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada y, desde luego, lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos en el caso concreto, a fin de sustentar la decisión adoptada.

La jurisprudencia de la que obtienen estos requisitos, fue emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, siendo publicada con el número P./J. 99/2007, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1103, del tenor siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.

Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho

necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

Quinto.- A partir del contexto antes expuesto y con apoyo en las constancias relativas, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, valoramos el dictamen de evaluación remitido a este Poder Legislativo para su aprobación, en los términos siguientes:

A.) Esta Soberanía, realizo un profundo análisis y reflexión respecto de las constancias procesales que conforman el expediente que se integró con motivo del Dictamen de no Ratificación del Licenciado **Fermín Gerardo Alvarado Arroyo**, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno y tomando en consideración que los artículos 159, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, establecen lo siguiente:

Artículo 159.- El Congreso del Estado, conforme lo disponga la Constitución Política Local, ratificará los nombramientos de los Servidores Públicos que le sean propuestos por el Gobernador.

Artículo 160.- El procedimiento para la ratificación de los nombramientos de Servidores Públicos se regirá conforme a lo siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Directiva turnará a la Comisión competente, la o las propuestas que haga el Gobernador y ordenará su publicación inmediata en por lo menos dos diarios de circulación estatal, a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la Comisión elementos de juicio.

Posteriormente, citará al Pleno del Congreso para la celebración de la sesión correspondiente, en donde se trate la ratificación de los servidores públicos propuestos, con base en los dictámenes que emita la Comisión.

La sesión a que se refiere el párrafo anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo día siguiente a aquél en que se hayan recibido los nombramientos por la Mesa Directiva.

II. La Comisión citará al día siguiente a aquel en que reciba el nombramiento, a los ciudadanos propuestos por el Gobernador del Estado, para los efectos de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;

III. La Comisión deberá emitir un dictamen, por cada nombramiento, dentro de los cuatro días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el inciso anterior, los cuales serán sometidos al Pleno del Congreso para los efectos de su ratificación;

IV. En la sesión se dará trámite, por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de los servidores públicos propuestos, debiendo ratificarse de uno en uno. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la Comisión;

V. Podrán inscribirse para argumentar hasta seis Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada una de las fracciones parlamentarias, y

VI. Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión.

En caso de que un nombramiento no fuese ratificado, se deberá hacer del inmediato conocimiento del Gobernador, para los efectos de que formule el nuevo nombramiento.

Tratándose del nombramiento del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, en caso de ser rechazados los de la primera terna, deberá hacerse inmediatamente del conocimiento del Gobernador para que formule una nueva, en caso de no aprobarse ninguno de los que conforman dicha terna, se le comunicará para que realice el nombramiento de manera directa a favor de persona distinta a las rechazadas.

(ADICIONADO TERCER PARRAFO P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 161.- Durante los períodos de receso, la Comisión Permanente, ratificará los nombramientos y los someterá al Pleno en el siguiente período ordinario de sesiones, para su aprobación definitiva.

Ahora bien, conforme al Decreto Número 293, de fecha 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el **Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo**, fue designado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril del 2005 y de acuerdo a lo relatado en los antecedentes y considerandos de la presente, se advierte que el dictamen de no ratificación del **Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo**, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Ciudadano Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRIA BARRERA, quien en ese entonces fungía como Secretario General de Gobierno, fue presentado ante esta Soberanía el día 21 de abril del 2005, por lo que en acopio a lo ordenado por el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el H. Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la entonces

Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del dictamen de referencia el día 28 de abril de 2005; lo remitió a la H. Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de esa propia Legislatura, mediante oficio número OM/DPL/397/2005, de misma fecha 28 de abril de 2005, signado por la entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, el propio día 28 de abril de 2005; en esa misma fecha 28 de abril del 2005, la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación, emitió Dictamen de Ratificación del Dictamen de No Ratificación del Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRIA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno de esta Entidad Federativa y lo presentó ante el Pleno; el Pleno el propio 28 de abril del 2005, se realizaron dos sesiones extraordinarias y emitió Decreto número 491, mediante el cual se ratificó el Dictamen de No Ratificación del **Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo**, con el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha 20 de abril del 2005, emitido por el Contador Público CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, en ese entonces Gobernador del Estado de Guerrero y refrendado por el Licenciado ARMANDO CHAVARRIA BARRERA, en ese entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero; razones que demuestran que la presentación del Dictamen de fecha 20 de abril del 2005, resulta extemporánea, ya que de entre el 28 de abril del 2005 en que se turnó el asunto a la referida H. Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, al 30 de abril del 2005, no se podían cumplir cabalmente los términos y formalidades procesales que establece el artículo 160 antes transcrito, ni hacer valer conforme a derecho la debida anticipación de su defensa, que le garantizare tener certeza jurídica de la continuidad de su cargo y esto permitiera el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, salvaguardando los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del poder judicial, ya que el nombramiento de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, expedido a favor del Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, **cuya eficacia fenecía el 30 de abril del 2005, continuaría vigente hasta con fecha posterior a su vencimiento, es decir, después del 30 de abril**

del 2005, lo cual implica que el Dictamen aludido fue presentado de manera extemporánea ante esta Soberanía, sin que previo a que feneciera el periodo de eficacia del nombramiento de Magistrado al Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo; considerando que el Ejecutivo del Estado puede emitir un dictamen de evaluación, este tiene que ir debidamente fundado y motivado, para que permita a esta Soberanía tener los elementos objetivos suficientes, para llegar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas; pero siempre y cuando se les respete su garantía de audiencia previa establecida por el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, y la de legalidad y certeza jurídica, plasmadas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Para mayor consideración de lo antes expuesto, se reproduce las siguientes jurisprudencias

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

También es aplicable la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 175819, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 24/2006, página 1534, que a la letra dice:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

Novena Época

Registro: 190974

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 103/2000

Página: 11

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a

la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.

El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de

jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 175896, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 19/2006, página 1447, que a la letra dice:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las

Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al haberse designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

La Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 175896, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 19/2006, página 1447, que a la letra dice:

Novena Época
 Registro: 190964
 Instancia: Pleno
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XII, Octubre de 2000,
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P./J. 113/2000
 Página: 18

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS CONTINÚAN EN EL EJERCICIO DEL CARGO TRANSCURRIENDO EL TIEMPO NECESARIO PARA OBTENER LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL

(INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La interpretación genético-teleológica de lo dispuesto en el citado precepto constitucional revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Magistrados como un mecanismo para lograrla. De lo anterior se sigue que, al interpretarse el precepto fundamental señalado, debe buscarse salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegirlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del poder local en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad en su puesto lo que, necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional.

“(…)”

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 46, 49, fracción II, 53 fracción IV, 86, 87, 88, 127, 132, 133, 168 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, los Diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente no aprobar el dictamen de evaluación emitido por el Ciudadano Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, entonces titular del Poder Ejecutivo Estatal en el que se determina la no ratificación de los Ciudadanos Licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena al cargo de Magistrados del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efectos que al Licenciado Fermín

Gerardo Alvarado Arroyo se le aprueba y ratifica de manera tacita al Cargo de Magistrado Numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, reconociéndole la inamovilidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Local; razón por la que se ordena su reincorporación inmediata en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y el pago de los haberes generados a su favor desde la fecha de su inconstitucional separación a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Por todas las consideraciones antes expuestas y por cumplir con todos los requisitos que establece la ley y ser un derecho constituido, por tanto ponemos a consideración, el siguiente proyecto de;

DECRETO _____ MEDIANTE EL CUAL NO SE APRUEBA EL DICTAMEN EVALUATORIO POR EL QUE SE RESUELVE LA NO RATIFICACIÓN DE LOS LICENCIADOS JOSÉ LUIS BELLO MUÑOZ, FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, MIGUEL MAYA MANRIQUE, RUFINO MIRANDA AÑORVE Y HÉCTOR ROMÁN BAHENA, AL CARGO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUSCRITO POR EL CONTADOR PÚBLICO ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO ENTONCES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. UNICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL CIUDADANO LICENCIADO FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, MISMO QUE SE LE TIENE POR RATIFICADO EN EL CARGO Y SE DECRETA SU INAMOVILIDAD CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

PRIMERO.- No se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 20 de abril de 2005, por el que se resuelve la no ratificación del Ciudadano Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO.- Se le tiene por ratificado al Ciudadano Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y se declara su inamovilidad en el cargo en los términos ordenados en el último considerando de este Decreto; consecuentemente se ordena su reincorporación inmediata en su cargo de

Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Tómesele la Protesta de Ley al Ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guerrero, quedando investido de todas y cada una de las facultades y obligaciones inherentes al mismo.

CUARTO.- Se deja sin efecto el Decreto Número 772 por medio del cual se ratifica y aprueba el nombramiento expedido a favor de la Licenciada Adela Román Ocampo, para desempeñar el cargo y función de Magistrada Numeraria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en sustitución del Magistrado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Gobernador del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto al Ciudadano Licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo para su conocimiento y a los interesados para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Archívese como concluido el presente Asunto.

Firmas de los Diputados que Integran la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación. Rubrica.

Ciudadano Ángel Aguirre Herrera, Presidente.- Ciudadano Mario Ramos del Carmen, Secretario.- Ciudadano Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Ciudadano Amador Campos Aburto, Vocal.- Ciudadana Alicia Elizabeth Zamora Villalba, Vocal.

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO _____ MEDIANTE EL CUAL NO SE APRUEBA EL DICTAMEN EVALUATORIO POR EL QUE SE RESUELVE LA NO RATIFICACIÓN DE LOS LICENCIADOS JOSÉ LUIS BELLO MUÑOZ, FERMÍN GERARDO

ALVARADO ARROYO, MIGUEL MAYA MANRIQUE, RUFINO MIRANDA AÑORVE Y HÉCTOR ROMÁN BAHENA, AL CARGO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUSCRITO POR EL CONTADOR PÚBLICO ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO ENTONCES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. ÚNICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL CIUDADANO LICENCIADO FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, MISMO QUE SE LE TIENE POR RATIFICADO EN EL CARGO Y SE DECRETA SU INAMOVILIDAD CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

El Presidente:

Diputada.

Compañeras diputadas y compañeros diputados.

Hasta el momento hemos abarcado en esta lectura de este dictamen en su primera lectura, los antecedentes en el área técnica de la Oficialía Mayor, nos comenta que los considerandos son básicamente el resultado de los antecedentes, básicamente en eso se basa la lectura, yo creo que ustedes tienen en su poder la propuesta y esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta para que sea dispensada la lectura en lo relativo a la parte de los considerandos y remitirlos solamente a la parte de los resolutivos del dictamen de ser aprobada, les pediría yo al área del Diario de los Debates, que sea insertada en su integridad la propuesta, por lo que les solicito quien estén a favor lo manifiesten de manera económica poniéndose de pie.

Muchas gracias, compañeras y compañeros diputados.

Una vez que ha sido aprobada por mayoría de votos la propuesta de la dispensa de los considerandos, solicito a la diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, se remita exclusivamente a dar lectura a lo que es la parte resolutive del dictamen en desahogo.

La secretaria Delfina Concepción Oliva Hernández:

Con gusto señor presidente.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 46, 49 fracción II, 53 fracción IV, 86, 87, 88, 127, 132, 133, 168, 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, los diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente no aprobar el dictamen de evaluación, emitido por el ciudadano contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, entonces titular del Poder Ejecutivo Estatal en el que se determina la no ratificación de los ciudadanos licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arrollo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena, al cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efectos que el licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arrollo, se le aprueba y ratifica de manera tacita al cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Reconociéndole la inamovilidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política local, razón por la que se ordena su reincorporación inmediata en su cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, y el pago de los haberes generados a su favor desde la fecha de su inconstitución separación a la fecha en que entra en vigor el presente decreto.

Por todas las consideraciones antes expuestas y por cumplir con todos los requisitos que establece la ley y ser un derecho constitutivo, por tanto ponemos a consideración el siguiente proyecto de decreto:

Mediante el cual no se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelva la no ratificación de los licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arrollo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena, al cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el contador público Zeferino Torreblanca Galindo, entonces gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, únicamente por lo que se refiere al ciudadano licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arrollo, mismo que se le tiene por ratificado en el cargo y se decreta su inamovilidad consagrada en la Constitución local.

Primero. No se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 20 de abril del 2005, por el que se resuelve, la no ratificación del ciudadano licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arrollo, al cargo de magistrado numerario del Tribunal superior de Justicia del Estado, suscrita por el entonces gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Se le tiene por ratificado al ciudadano licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arrollo, en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, y se declara su inamovilidad en el cargo en los términos ordenados en el último considerando de este decreto, consecuentemente se ordena su reincorporación inmediata a su cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero. Tómese la protesta de ley al ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arrollo, como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quedando investido de todas y cada una de las facultades y obligaciones inherentes al mismo.

Cuarto. Se deja sin efecto el decreto número 772, por medio del cual se ratifica y aprueba el nombramiento expedido a favor de la licenciada Adela Román Ocampo para desempeñar el cargo como magistrada numeraria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en sustitución del magistrado Fermín Gerardo Alvarado Arrollo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo. Comuníquese el presente decreto al gobernador del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Comuníquese el presente decreto al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Cuarto. Notifíquese el presente decreto al ciudadano licenciado Fermín Gerardo Alvarado Arrollo, para su conocimiento y a los interesados para los efectos legales procedentes.

Quinto. Archívese como concluido el presente asunto.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Ángel Aguirre Herrera, Presidente.-
 Diputado Mario Ramos del Carmen, Secretario.-
 Diputado Amador Campos Aburto, Vocal.-
 Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputada
 Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Vocal.

Es cuanto señor presidente.

El Presidente:

Gracias diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto se tiene entonces como primera lectura y continúa su trámite legislativo.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente: (A las 19:23)

En desahogo del tercer punto del Orden del día, y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 19 horas con 23 minutos del día jueves 15 de noviembre de 2012, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano de Guerrero, para el día jueves veintidós de noviembre del año en curso en punto de las 11:00 horas.

Muchas gracias.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Bernardo Ortega Jiménez
 Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Apreza Patrón
 Partido Revolucionario Institucional

Dip. Mario Ramos del Carmen
 Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Delfina Concepción Oliva Hernández
 Partido Acción Nacional

Dip. Arturo Álvarez Angli
 Partido Verde Ecologista de México

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Jorge Salazar Marchan
 Partido del Trabajo

Dip. Emiliano Díaz Román
 Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor

Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates
 Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
 Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
 Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
 CP. 39074, Tel. (747) 47-1-38-69